



## GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 92

Bogotá, D. C., martes, 20 de febrero de 2024

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
245 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se regula los productos de administración de nicotina sin combustión de uso adulto como herramienta de reducción de daños y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de febrero de 2024

Honorable Representante

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 245 de 2023 Cámara**

Honorable Representante:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 245 de 2023 Cámara**, por medio del cual se regula los productos de administración de nicotina sin combustión de uso adulto como herramienta de reducción de daños y se dictan otras disposiciones.

AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO  
Representante a la Cámara - Departamento del Atlántico  
PACTO HISTÓRICO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## CONTENIDO

- Objeto del proyecto
- Trámite de la iniciativa
- Antecedentes del proyecto
- Justificación del proyecto
- Impacto Fiscal
- Conflicto de intereses
- Pliego de modificaciones
- Proposición
- Texto propuesto para primer debate

**1. Objeto del proyecto**

El presente proyecto de ley tiene como objeto regular el suministro, importación, comercialización, venta, consumo y control de los productos de administración de nicotina sin combustión, así como definir la política pública de reducción de riesgos y daños en nicotina dirigida a personas consumidoras adultas y complementar las medidas de protección y prevención para las personas menores de 18 años.

**2. Trámite de la iniciativa**

El Proyecto de Ley número 245 de 2023 (Cámara) fue radicado el día 20 de septiembre de 2023 por los honorables Congresistas, honorables Representantes *María del Mar Pizarro García, Agmeth José Escaf Tijerino, Susana Gómez Castaño, Alfredo Mondragón Garzón, Daniel Carvalho Mejía, Duvalier Sánchez Arango, María Fernanda Carrascal Rojas y Gloria Elena Arizabaleta Corral.*

El día 9 de noviembre de 2023, por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó como coordinador ponente y único ponente para primer debate

del Proyecto de Ley 245 de 2023 al Honorable Representante *Agmeth José Escaf Tijerino*.

### 3. Antecedentes del proyecto

Colombia ratificó el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) a través de la Ley 1109 de 2006, con el objetivo de abordar la epidemia del tabaquismo buscando implementar medidas para fomentar estrategias que disminuyan la demanda y regulen aspectos vinculados con el suministro. Posteriormente, a través del Decreto 2871 de 2008, el Convenio fue promulgado.

Diversas normativas estipuladas en la adopción del CMCT han sido aplicadas en el país y han mostrado un avance en la estrategia del control del tabaco. Pese a esto, aunque se han estipulado medidas contra la epidemia del tabaco en la Ley que adopta dicho Convenio, la preocupación internacional frente a Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y los Sistemas Sin Nicotina (SSSN) representa “una nueva amenaza para el control del tabaco”<sup>1</sup>.

Frente a medidas realizadas para el control del tabaco, de acuerdo con la Ley 1109 de 2006, se encuentra establecido en el artículo 5° de la Ley 1109 de 2006 las Obligaciones Generales que Colombia “formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaco, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos a los que se haya adherido”.

La Ley, a través del artículo 8°, enfatiza la necesidad de proteger a las personas contra la exposición al humo de tabaco, reconociendo que la ciencia ha demostrado claramente que esta exposición causa enfermedades y discapacidades. Comprometiendo en Colombia que se “adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales”.

De igual forma, Colombia, como parte del Convenio, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley, “adoptará y aplicará, de conformidad con su legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para exigir que los fabricantes e importadores de productos de tabaco revelen a las autoridades gubernamentales la información relativa al contenido y las emisiones de los productos de tabaco. Cada Parte adoptará y aplicará asimismo medidas eficaces para que

se revele al público la información relativa a los componentes tóxicos de los productos de tabaco y las emisiones que estos pueden producir”, esto busca garantizar la divulgación transparente de información relevante sobre los productos de tabaco tanto a las autoridades como al público.

A través del artículo 11 de la Ley 1109 de 2006 se establece que Colombia adoptará y aplicará medidas frente al empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco para informar adecuadamente a los consumidores sobre los riesgos asociados con su uso y evitar la promoción engañosa de estos productos.

El artículo 13 de la Ley 1109 de 2006 estipula la prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco reducen el consumo de este y sus productos.

El artículo 16 establece disposiciones relacionadas con medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para prohibir la venta de productos de tabaco a los menores de la edad que determine la legislación interna, la legislación nacional o a los menores de 18 años.

De la mano del CMCT, se expidió la Ley 1335 de 2009 en donde se dictan “Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”.

Con la Ley 1335 de 2009 de control de tabaco se establecen medidas que protegen los ambientes 100% libres de humo de tabaco, prohíben la venta al menudeo y la venta a menores de edad, establecen las advertencias sanitarias y los requisitos para el empaquetado y etiquetado de productos de tabaco, prohíben totalmente cualquier tipo de publicidad, promoción y patrocinio, entre otras. Sin embargo, cuando se adoptaron estas medidas no se contemplaron los productos de administración de nicotina sin combustión directa o indirecta cuya variedad se ha diversificado y aumentado a lo largo de los años.

Frente a las estrategias en el control del tabaco, en el artículo 2° de la Ley 1335 de 2009 se “prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad”. En este sentido, en el párrafo 3° del mismo artículo 2° “se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad. Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control”.

El artículo 13 de la Ley se prohíbe al empaquetado y etiquetado de productos de tabaco o sus derivados a) ser dirigidos a menores de edad

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Salud. (2021). Informe OMS sobre la Epidemia Mundial de Tabaquismo. Recuperado de <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/363178/9789240055490-spa.pdf?sequence=1>

o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional o al éxito sexual; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como cigarrillos “suaves”, “ligeros”, “light”, “Mild”, o “bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono”.

En el artículo 16 se prohíbe de todas las formas la promoción de productos de tabaco y sus derivados.

Además, en el artículo 18 se resaltan los derechos de las personas no fumadoras, entre los cuales se encuentra el de respirar aire puro y libre de humo de tabaco y sus derivados. Con esto, se consolidan en el artículo 19 los lugares en donde se prohíbe el consumo de productos de tabaco.

Con la resolución 0228 del 9 de febrero del 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció medidas en relación con el consumo del cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas.

Sin embargo, pese a las medidas adoptadas en la epidemia del tabaquismo, la ley no cubre ni regula directamente los productos de administración de nicotina sin combustión directa o indirecta en Colombia. Ya que estos productos aparecen y evolucionan con rapidez puede resultar difícil caracterizarlos, lo cual resulta en problemas considerables para su reglamentación y por ende es considerable su daño potencial a la salud pública. Por esta razón actualmente se requiere una regulación equivalente a la Ley 1335 de 2009 que los contenga, los regule y tenga en cuenta sus particularidades.

#### 4. Justificación del proyecto

##### 4.1. Definiciones

**Adictividad.** Mientras que la adicción es un término utilizado para describir una característica de un individuo, la adictividad es una característica de una sustancia, referente a la capacidad potencial de generar adicción en el consumidor. En el glosario de términos de la Comisión Científica sobre el Tabaco de la Unión Europea, la adictividad es definida como “el potencial farmacológico de una sustancia para causar adicción”<sup>2</sup>.

**Aditivo.** En el glosario de términos de la Comisión Científica sobre el Tabaco de la Unión Europea, un aditivo es definido como “cualquier sustancia, excepto el agua, añadida durante la producción de un producto del tabaco, incluidos los conservantes, los humectantes, los aromatizantes y los productos auxiliares”. Sin embargo, teniendo en cuenta que este proyecto de ley tiene como propósito regular no solo los productos de tabaco sino también los Sistemas Electrónicos Sin Nicotina (SESN), se opta por la definición más general de “sustancia, distinta a la

nicotina, que se añade a sustancia de vapeo, solución líquida o a un producto de tabaco calentado”<sup>3</sup>, con la intención de incluir dentro de la definición aquellas sustancias presentes en productos sin nicotina, pero que se consumen del mismo modo.

**Cápsula.** El Centro de Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos define las cápsulas como un producto de cigarrillo electrónico o vapeo, prellenado o rellenable, que contiene el líquido, a través del cual se da lugar al consumo<sup>4</sup>. Dicho líquido contiene aditivos y puede contener o no nicotina.

**Dependencia.** La Organización Panamericana de la Salud define la dependencia como la “pérdida de la capacidad de controlar su consumo, a pesar de consecuencias adversas en el estado de salud o en el funcionamiento interpersonal, familiar, académico, laboral o legal”<sup>5</sup>. En otras palabras, un estado en el cual, la necesidad del consumo y los síntomas de abstinencia son tan grandes que el consumidor pierde el control por el deseo de consumir.

**Emisiones.** La OMS explica que el vapor o aerosol producido por algunos de los productos regulados en la presente ley son producto del calentamiento de un líquido, el cual es inhalado por el usuario<sup>6</sup>. Sin embargo, ya que esta definición solo aplica a productos de nicotina líquida o productos sin nicotina, no abarca los productos de tabaco calentado, razón por la cual se adopta el concepto de “emisiones”, la cual incluirá todos los vapores o aerosoles producidos durante el consumo de cualquiera de los productos que abarca la presente ley.

**Ingrediente.** La Real Academia Española define ingrediente como “cosa que entra con otras en un compuesto”<sup>7</sup>. Para propósitos de la presente ley un ingrediente será entendido como cualquier sustancia o elemento en un producto de nicotina dispuesto para consumo, incluyendo la nicotina misma, y los aditivos.

**Sistema de administración de nicotina sin combustión.** La OMS define como los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) como aquellos que calientan y aerosolizar

<sup>2</sup> Scientific Committee on Tobacco, European Commission, Adictividad, recuperado por web de: [https://ec.europa.eu/health/scientific\\_committees/opinions\\_layman/tobacco/es/glossary/abc/addictiveness.htm#:~:text=D%C3%A9finition%3A,una%20sustancia%20para%20causar%20adicci%C3%B3n](https://ec.europa.eu/health/scientific_committees/opinions_layman/tobacco/es/glossary/abc/addictiveness.htm#:~:text=D%C3%A9finition%3A,una%20sustancia%20para%20causar%20adicci%C3%B3n).

<sup>3</sup> Scientific Committee on Tobacco, European Commission, Aditivo, recuperado por web de: [https://ec.europa.eu/health/scientific\\_committees/opinions\\_layman/tobacco/es/glossary/abc/additive.htm](https://ec.europa.eu/health/scientific_committees/opinions_layman/tobacco/es/glossary/abc/additive.htm)

<sup>4</sup> CDC, Diccionario visual de productos de cigarrillos electrónicos o vapeo, p. 12-13, recuperado por web de: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cdc.gov/tobacco/basic\\_information/e-cigarettes/pdfs/ecigarette-or-vaping-products-visual-dictionary-spanish-508.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cdc.gov/tobacco/basic_information/e-cigarettes/pdfs/ecigarette-or-vaping-products-visual-dictionary-spanish-508.pdf)

<sup>5</sup> OPS/OMS, Abuso de Sustancias, recuperado por web de: <https://www.paho.org/es/temas/abuso-sustancias>

<sup>6</sup> OMS, Tabaco: cigarrillos electrónicos, recuperado por web de: <https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/tobacco-e-cigarettes>

<sup>7</sup> RAE, Ingrediente, recuperado por web de: <https://dle.rae.es/ingrediente>



un líquido que incluye nicotina, más no tabaco para el consumo<sup>8</sup>. A estos se les suma los productos de tabaco calentado, los cuales utilizan directamente el tabaco, pero únicamente lo calientan, en vez de someterlo a combustión, generando aerosoles para el consumo<sup>9</sup>. Y finalmente también se encuentran productos misceláneos de consumo oral de nicotina, los cuales no requieren ningún tipo de calentamiento para su consumo. Para propósitos de la presente ley se utilizará el término “sistema de administración de nicotina sin combustión”, el cual incluirá las 3 categorías previamente mencionadas, bajo el entendimiento que estos productos no pueden ser entendidos como dispositivos médicos o productos sanitarios.

**Sistemas Electrónicos Sin Nicotina (SESN).** La OMS define los SESN como aquellos que operan utilizando los mismos mecanismos de los SEAN, pero que no contienen nicotina<sup>10</sup>.

**Toxicidad.** El Manual de Plaguicidas de Centroamérica define toxicidad como “la capacidad inherente de una sustancia química de producir efectos adversos en los organismos vivos”, la cual puede ser aguda o de corto plazo, o crónica o de largo plazo<sup>11</sup>.

### Derechos

**Derecho a la Salud y a la Información:** La Superintendencia de Industria y Comercio, en su lista de derechos y deberes del consumidor, señala que los consumidores tienen derecho a “la protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad” al igual que el derecho a “obtener información veraz, suficiente, precisa, oportuna e idónea respecto de los productos y/o servicios que se ofrezcan o se pongan en circulación, sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos”<sup>12</sup>. Aplicando lo anterior al consumo de nicotina estos derechos deben incluir entonces información precisa y suficiente sobre los productos regulados en la presente ley, incluyendo sus ingredientes, niveles de nicotina y

posibles efectos para la salud, de manera clara en el embalaje y etiquetado, al igual que información clara y completa sobre los riesgos del consumo de estos productos en general, y las alternativas disponibles.

**Derecho a la autonomía y dignidad.** Dentro de la misma lista, la SIC también estipula el derecho a “decidir libremente los bienes y servicios que requieran”, que leyendo de manera conjunto con los anteriormente mencionados implica el derecho del consumidor de tomar decisiones informadas al respecto de su propio consumo, bajo el entendimiento que estos productos no pueden ser entendidos bajo ninguna circunstancia como dispositivos médicos o productos sanitarios, y en esa medida el consumo siempre debe ser autofinanciado.

**Derecho a la participación.** La SIC también menciona el derecho a “proteger sus derechos e intereses organizándose, eligiendo a sus representantes, participando y buscando ser oídos por quienes cumplan funciones públicas en el estudio de las decisiones legales y administrativas que les conciernen, y obtener respuestas a sus observaciones”. En búsqueda de darle aplicación a lo anterior es necesaria la obligación por parte del Estado de fomentar la participación de las personas consumidoras de los productos regulados en la presente ley y establecer mecanismos de recopilación de información presentada por los mismos.

### 4.2. Salud pública

La nicotina es una de las sustancias más consumidas en el mundo, junto con la cafeína y el alcohol, y su forma de administración más común es mediante la combustión del cigarrillo y/o la materia vegetal de tabaco. La mortalidad relacionada con el tabaquismo es un importante problema de salud pública mundial. En 1997, el estudio Global Burden of Disease (GBD) estimó que aproximadamente tres millones de personas morían anualmente a causa del consumo de tabaco y preveía un fuerte aumento en las próximas décadas. La cifra aumentó y se ubicó en cinco millones en el 2002, con una proyección de la Organización Mundial de la Salud de ocho millones para 2030. El número anual de víctimas mortales, incluidos los fallecidos por exposición al humo ajeno, superó los ocho millones prácticamente una década antes de lo previsto.

En 2001, el profesor Richard Peto, uno de los principales expertos en mortalidad relacionada con el tabaco, estimó que se perderían mil millones de vidas a finales del siglo XXI, y esta previsión se mantiene sin cambios. Aunque hay muertes relacionadas con el consumo de productos del tabaco de uso oral, el Institute for Health Metrics and Evaluation calcula que el 99,9% de todas las muertes relacionadas con el tabaco se deben a la combustión de tabaco.

La OMS prevé que el número de fumadores se mantendrá en torno a los 1.100 millones al menos hasta 2025, de los cuales se calcula que el 80% vive en los países de ingresos bajos y medios. No obstante, el crecimiento demográfico ha compensado

<sup>8</sup> OMS, Tabaco: cigarrillos electrónicos, recuperado por web de: <https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/tobacco-e-cigarettes>

<sup>9</sup> OMS, Declaración de la OMS sobre los productos de tabaco calentados y la decisión de la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos sobre IQOS, recuperado por web de: <https://www.who.int/es/news/item/27-07-2020-who-statement-on-heated-tobacco-products-and-the-us-fda-decision-regarding-iqos>

<sup>10</sup> OMS, Tabaco: cigarrillos electrónicos, recuperado por web de: <https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/tobacco-e-cigarettes>

<sup>11</sup> Manual de Plaguicidas de Centroamérica, Toxicidad, recuperado por web de: <http://www.plaguicidasdecentroamerica.una.ac.cr/index.php/toxicidad-salud-humana>

<sup>12</sup> SIC, Deberes y derechos como consumidor, recuperado por web de: <https://www.sic.gov.co/deberes-y-derechos-como-consumidor#:~:text=Derecho%20a%20informar%3A%20los%20consumidores,los%20derechos%20de%20los%20consumidores.>

el descenso de la proporción de fumadores en la población.

El 15 de agosto de 2022, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) de la OMS publicó el “Informe sobre el control del tabaco en la Región de las Américas 2022” en el cual se reporta que la prevalencia de fumadores en 2018 se ubicaba en el 17,4%, lo cual indica que, entre 2018 a 2020, esta cifra sólo ha caído 1,1 puntos porcentuales. En este contexto, es clara la prevalencia de la población de personas fumadoras y la poca eficacia de las medidas estatales para disminuir esta problemática.

En Colombia, según el Estudio nacional de consumo de sustancias psicoactivas<sup>13</sup>, más del 12% de las personas en Colombia ha fumado cigarrillo o tabaco alguna vez, situación que es más predominante en los hombres (16,9%) y que es muy similar al nivel reportado a nivel de las Américas (17,4%). El caso de la prevalencia de fumadores diarios se ubica en 5,7%, entre los que se destacan principalmente los siguientes grupos poblacionales: los hombres (8,1%), las personas de 45 a 64 años (7,3%) y las personas de estrato 2 (6,4%).

Un dato alarmante que prevalece en el tiempo es la edad de inicio en el consumo de tabaco. En el país, así como en la mayoría de países en la región, más de un cuarto de la población fumadora inició el consumo por primera vez a los 15 años o antes y la edad más frecuente de inicio del consumo fue a los 18 años.

En ese contexto, el consumo de tabaco y sus sucedáneos es un asunto de interés general y tiene efectos adversos en la salud de los individuos y en la salud pública. Estos efectos se pueden medir desde un enfoque sanitario y un enfoque económico que muestran el grado de importancia de la problemática y la necesidad de revisar constantemente la regulación de estos productos.

En Colombia mueren más de 34 mil personas al año por enfermedades atribuibles al tabaquismo<sup>14</sup>, entre las que se destacan la cardiopatía isquémica (26,3%), la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (19%) y el cáncer de tráquea, bronquios

y pulmón (11,4%). En términos económicos, se estima que el consumo de tabaco le cuesta a la economía colombiana cerca del 2% del PIB anual<sup>15</sup>, que se determina por costos directos (gasto en salud pública, gastos por cuenta propia, gastos de salud de seguros privados e instituciones sin fines de lucro) y costos indirectos (mortalidad prematura).

Los productos sucedáneos del tabaco también tienen efectos sobre la salud pública que justifican la regulación de estos productos. El Ministerio de Salud y Protección Social ha recogido evidencia científica disponible en la literatura académica y ha compilado estos resultados en diferentes publicaciones institucionales en las cuales se muestra que “el uso de cigarrillos electrónicos durante al menos un año se asocia con un mayor riesgo cardiovascular (A Moheimani RS, 2017) y el uso diario duplica el riesgo de presentar infarto agudo de miocardio (Bhatta DN, 2019)”<sup>16</sup>. En la misma vía, el ministerio enfatiza que el uso de estos dispositivos “aumenta el riesgo de síntomas bronquiales y respiratorios (McConnell, Barrington, Wang, & Urman, 2017)” así como “los productos químicos presentes en el vapor del cigarrillo electrónico dañan las células y a largo plazo pueden aumentar el riesgo de desarrollar cáncer (Huang SJ, 2018) (McNeill A, 2018)”<sup>17</sup>.

Es claro que estos productos tienen una presencia importante entre la población fumadora y, más problemático aún, entre la población joven. Según el Estudio nacional de consumo de sustancias psicoactivas, un “5% de las personas declararon haber usado alguna vez en su vida algún dispositivo de cigarrillo electrónico o vaporizador con nicotina, preferentemente hombres (7,1%), de 18 a 24 años (11,9%) y estratos 4 a 6 (9,2%)”<sup>18</sup>.

### Retos en la regulación

El Ministerio de Salud y Protección Social ha declarado ante la Organización Mundial de la Salud que existe una necesidad imperante de actualizar la Ley 1335 de 2009, especialmente en la incorporación de los SEAN/SESN que fueron descritos al inicio de este documento. Entre las limitaciones o barreras que se plantean frente a la implementación del Convenio Marco, el ministerio sostiene que se encuentran la

<sup>13</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho. (2019). Estudio Nacional de Consumo 2019 (Versión 2). Recuperado de <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Documents/Publicaciones/Consumo/Estudios/estudio%20Nacional%20de%20consumo%202019v2.pdf?csf=1&e=iV5lh3>

<sup>14</sup> Ministerio de Salud y Protección Social. (2023). Cada año, más de 34,800 muertes en Colombia están relacionadas con el consumo de productos de tabaco. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Cada-anno-mas-de-34-800-muertes-en-Colombia-estan-relacionadas-con-el-consumo-de-productos-de-tabaco.aspx#:~:text=Imágenes%2D2024-,Cada%20a%20C3%B1o%20C%20m%20C3%A1s%20de%2034.800%20muertes%20en%20Colombia%20est%C3%A1n%20relacionadas,consumo%20de%20productos%20de%20tabaco&text=%E2%80%8BEn%20el%20D%C3%ADa%20Mundial,de%20tabaco%20en%20la%20salud.>

<sup>15</sup> El costo estimado es de 17 billones de pesos colombianos de 2017, que representan el 1,8% del PIB de ese año.

<sup>16</sup> Ministerio de Salud y Protección Social. (s/f). ABC General Cigarrillos Electrónicos. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/V5/PP/ENT/abece-general-cigarrillos-electronicos.pdf>

<sup>17</sup> Ministerio de Salud y Protección Social. (s/f). ABC General Cigarrillos Electrónicos. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/V5/PP/ENT/abece-general-cigarrillos-electronicos.pdf>

<sup>18</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho. (2019). Estudio Nacional de Consumo 2019 (Versión 2). Recuperado de <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Documents/Publicaciones/Consumo/Estudios/estudio%20Nacional%20de%20consumo%202019v2.pdf?csf=1&e=iV5lh3>

interferencia de la industria del tabaco en procesos de control de tabaco a través de la “interposición de recursos legales y administrativos que retrasan los procesos y generan desgaste institucional”<sup>19</sup>.

Frente a estos retos de regulación, la máxima autoridad en salud pública del país tiene identificadas cuatro intervenciones<sup>20</sup> en regulación y control del tabaco que se deben implementar en el país:

1. Aumentar los impuestos al tabaco para reducir la asequibilidad de los productos de tabaco (artículo 6 del CMCT).
2. Vigilar el cumplimiento de la prohibición de fumar en todos los espacios públicos, a fin de proteger a las personas del humo de tabaco (artículo 8 del CMCT).
3. Exigir que los productos de tabaco tengan advertencias sanitarias que cubran al menos el 50% del empaquetado (artículo 11 del CMCT).
4. Implementar el empaquetado neutro (Directrices para la implementación del artículo 11).

Entendiendo las intervenciones en términos regulatorios que deben ser implementadas para el control del tabaco, se deben aplicar estas mismas medidas de manera analógica y bajo el principio de precaución sobre los sucedáneos del tabaco.

#### 4.3. Reglamento técnico

##### Sobre la necesidad de realizar el análisis del impacto normativo y el eventual reglamento técnico

Existen al menos tres escenarios jurídicos relacionados con la regulación de los productos de nicotina sin combustión:

1. Opción 1: Regular mediante ley de la República el aumento del 80% o más del tamaño de las advertencias sanitarias e incluir el etiquetado estandarizado.
2. Opción 2: Regular por medio de un reglamento técnico el etiquetado y empaquetado de los productos que incluya el etiquetado estandarizado.
3. Opción 3: Establecer las generalidades del etiquetado y empaquetado de productos de tabaco mediante ley de la República y definir los requisitos técnicos a partir del reglamento técnico.

Para que se dé el escenario 3 deben darse la opción 1 y 2 antes descritas, lo que presenta como ventaja fundamental el establecimiento de un marco general sobre el cual será el Ministerio de

Salud quien desarrolle, según estudios técnicos, la regulación que más se adapte a las necesidades con constantes cambios.

En este escenario, el Decreto Ley 4107 de 2011, “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, enumera en el artículo 2 las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social, entre las cuales se resaltan las siguientes por estar relacionadas con su competencia reguladora y reglamentaria:

“30. Preparar las normas, regulaciones y reglamentos de salud y promoción social en salud, aseguramiento en salud y riesgos profesionales, en el marco de sus competencias”.

Además de lo anterior, y teniendo en cuenta lo recomendado por la Superintendencia de Industria y Comercio, se debe realizar un análisis de impacto normativo para determinar la necesidad de expedir un reglamento técnico, así:

“Considerando que el artículo 10 del proyecto propone la creación de un reglamento técnico para productos de administración de nicotina sin combustión por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (en adelante MINCIT), resulta de la mayor importancia advertir que dicha regulación debe agotar el procedimiento dispuesto en el Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, lo cual incluye entre otras cuestiones: (i) la elaboración de un Análisis de Impacto Normativo (en adelante, AIN); (ii) la publicación nacional del proyecto de reglamento; (iii) el concepto previo de distintas autoridades colombianas y (iv) la notificación internacional ante la Organización Mundial del Comercio (en adelante, OMC) y la Comunidad Andina. Esto, como garantía de transparencia en los procesos regulatorios en Colombia frente a medidas constitutivas de posibles obstáculos técnicos al comercio”<sup>21</sup>.

A su vez el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el concepto al presente proyecto de Ley presentado el 25 de octubre de 2023, expresó:

“El mencionado artículo, establece como reguladores al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Ministerio de Salud y Protección Social, **por lo que solicitamos muy respetuosamente a los honorables Congresistas, excluir como regulador al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ya que la competencia para este tipo de productos recae directamente en el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo a la Ley 9° de 1979**” (negrillas fuera del original).

Bajo esta visión se consideró importante adoptar esta recomendación pues debe ser el Ministerio de Salud y Protección Social quien en detalle diseñe,

<sup>19</sup> Reporte de Colombia ante la OMS en el reporte cíclico de 2023 sobre el CMCT [https://extranet.who.int/ftccapps/sites/default/files/2024-02/4cpgi8s7jw7j7a3\\_785818.pdf](https://extranet.who.int/ftccapps/sites/default/files/2024-02/4cpgi8s7jw7j7a3_785818.pdf)

<sup>20</sup> Ministerio de Salud y Protección Social. (s/f). Caso a favor de la inversión en Control del Tabaco en Colombia. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/caso-favor-inversion-cmct-oms-colombia.pdf>

<sup>21</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Respuesta con radicado 23-491525-1-0 del 2 de noviembre de 2023.



con base en el estudio previo, una reglamentación que proteja al consumidor de nicotina, y al mismo tiempo, busque armonizar estos intereses con los de los productores, proveedores, importadores, expendedores y comercializadores de dispositivos de consumo de nicotina.

En lo relacionado con la regulación sobre el etiquetado resulta recomendable el estandarizado, con el objetivo de disminuir la demanda de los productos de tabaco y sus derivados para que se armonice con las medidas establecidas en el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud (tratado internacional jurídicamente vinculante)<sup>22</sup>.

El empaquetado neutro (también denominado empaquetado estandarizado o sencillo) es una medida de reducción de la demanda encaminada a:

“restringir o prohibir en el empaquetado la utilización de logotipos, colores, imágenes de marca o información promocional que no sean el nombre comercial o el nombre del producto en un color y tipo de letra corrientes (empaquetado sencillo). Esto permite aumentar la vistosidad y eficacia de las advertencias sanitarias y mensajes, impedir que el paquete distraiga la atención de estos últimos y prevenir el uso de técnicas industriales de diseño de envases que sugieran que algunos productos son menos nocivos que otros”<sup>23</sup>.

Se ha demostrado que la reducción del atractivo de los productos de tabaco para los consumidores aumenta la eficacia de las advertencias sanitarias, por lo que es recomendable que las advertencias gráficas cubran un 80% del paquete<sup>24</sup>.

#### 4.5. Publicidad, venta y distribución

Los productos de administración de nicotina sin combustión directa o indirecta en circulación operan calentando un líquido para generar aerosoles, los cuales son inhalados por el usuario. Los líquidos electrónicos asociados con el consumo de estos productos pueden o no contener nicotina, pero por lo general incluyen aditivos, sabores y productos químicos que podrían ser perjudiciales para la salud. De acuerdo con la OMS las emisiones de estos líquidos “generalmente contienen nicotina y otras sustancias tóxicas que son nocivas tanto para

los usuarios como para los no usuarios que están expuestos a los aerosoles ajenos”<sup>25</sup>.

Los productos de administración de nicotina sin combustión directa o indirecta han aumentado su publicidad y promoción en plataformas digitales como redes sociales y mercadeo digital. En el informe de la OMS<sup>26</sup> sobre la epidemia del tabaquismo se abordan los productos nuevos y emergentes de administración de nicotina sin combustión directa o indirecta, con la premisa de que estos productos son adictivos y no están exentos de daños. De igual forma, se enfatiza en que deben estar estrictamente reglamentados para proteger al máximo la salud pública.

Las empresas tabacaleras emplean una variedad de tácticas de comercialización personalizadas para diferentes grupos demográficos, orientándose hacia poblaciones específicas mediante la introducción de nuevos productos que eluden las normativas y mantienen una aceptación social<sup>27</sup>. En países con ingresos bajos y medianos la población objetivo son jóvenes y mujeres, por lo que su publicidad y promoción aumenta la probabilidad del inicio en consumo de tabaco y productos.

En el caso de estos nuevos productos, la publicidad y la promoción aumentan la probabilidad de que los adolescentes se inicien en el consumo de tabaco y productos de administración de nicotina sin combustión directa o indirecta, lo que puede llevar a una mayor prevalencia de consumidores adultos de tabaco.

Frente al tabaco, de acuerdo con la OMS los resultados de la prohibición de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco ha demostrado ser eficaz para reducir las ventas y el consumo de tabaco en todas partes del mundo. Y pese a que Colombia, tiene una reglamentación frente al tabaco, los productos de administración de nicotina sin combustión directa o indirecta no se encuentran regulados de manera específica.

En su informe, la OMS constata que en el mundo hay 111 países que han adoptado medidas relativas a los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN). De ellos, 32 países prohíben la venta de SEAN. Setenta y nueve países (más del 40% de todos los países), permiten la venta de SEAN pero han adoptado una o más medidas completas o parciales para reglamentarlos. Estas medidas consisten en la prohibición del uso de

<sup>22</sup> Identificación de escenarios jurídicos relacionados con la posibilidad de aumentar el tamaño de las advertencias sanitarias y la implementación del etiquetado genérico en Colombia. Ministerio de Salud y Organización Panamericana de la Salud.

<sup>23</sup> Directrices para la aplicación del artículo 11 (Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco) del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, párrafo 46. Disponible en: <https://www.paho.org/es/documentos/convenio-marco-oms-para-control-tabaco>

<sup>24</sup> Identificación de escenarios jurídicos relacionados con la posibilidad de aumentar el tamaño de las advertencias sanitarias y la implementación del etiquetado genérico en Colombia. Ministerio de Salud y Organización Panamericana de la Salud.

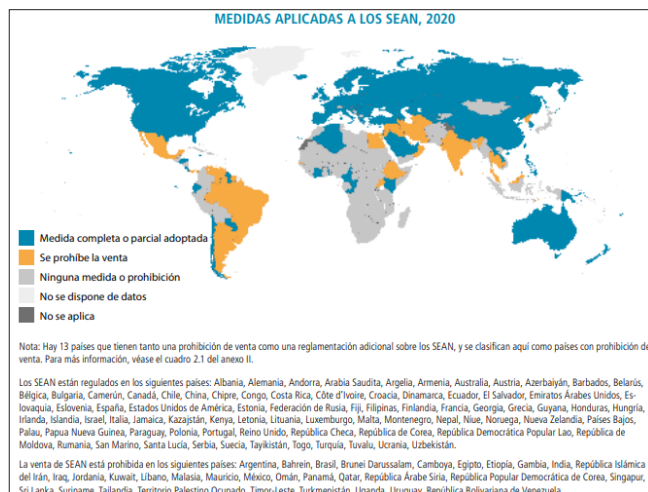
<sup>25</sup> Organización Mundial de la Salud. (2024). Preguntas y respuestas sobre el tabaco y los cigarrillos electrónicos. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/tobacco-e-cigarettes>.

<sup>26</sup> Organización Mundial de la Salud. (2021). Informe OMS sobre la Epidemia Mundial de Tabaquismo. Recuperado de <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/363178/9789240055490-spa.pdf?sequence=1>

<sup>27</sup> Organización Mundial de la Salud. (2021). Informe OMS sobre la Epidemia Mundial de Tabaquismo. Recuperado de <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/363178/9789240055490-spa.pdf?sequence=1>

SEAN en espacios públicos cerrados; la prohibición de la publicidad, la promoción y el patrocinio; y la aplicación de advertencias sanitarias gráficas en los envases, así como restricciones de edad para la venta de SEAN y prohibiciones o restricciones de sabores. Los 84 países restantes, en los que vive casi el 27% de la población mundial, no disponen de ninguna normativa relativa a los SEAN. Mientras que el 84% de los países de ingresos altos tienen una reglamentación o una prohibición vigente sobre la venta, la mitad de los países de ingresos medianos y tres cuartas partes de los países de ingresos bajos no han adoptado ninguna medida reglamentaria con relación a los SEAN.

Colombia se encuentra incluido en países que realizan seguimiento al consumo de estos productos, sin embargo, no cuenta con medidas aplicadas directamente a estos.



Organización Mundial de la Salud, 2021, p. 101.

En Colombia, de acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en 2019, el 5% de la población consumió cigarrillos electrónicos o vapeadores, el rango de edad oscila entre los 12 y los 65 años. Según la Encuesta Nacional de Tabaquismo en Jóvenes (2017), el 15,4% de escolares entre los 12 y 15 años habían tenido experiencia con los cigarrillos electrónicos.

El crecimiento de las tecnologías de la comunicación y el uso de teléfonos móviles con conexión a Internet significa que las actividades de promoción y patrocinio de estos productos pueden aparecer a través de múltiples plataformas de redes sociales, y los niños y adolescentes están especialmente expuestos. Sumado a esto, las técnicas publicitarias y miles de sabores aumentan su atractivo, sobre todo a través de personajes influyentes de las redes sociales, portavoces y patrocinios de las marcas.

Actualmente, gracias a las prohibiciones y la regulación frente al consumo de tabaco, se ha desnormalizado en muchos contextos y espacios públicos cerrados. Con el consumo de productos de administración de nicotina sin combustión directa o indirecta se replica la acción de “llevarse la mano a la boca” asociada a productos de tabaco convencionales. Esto puede representar

la normalización de la conducta de fumar, especialmente en poblaciones jóvenes<sup>28</sup>. En países como Inglaterra, para el 2014, el 22% de menores de 11 a 15 años había experimentado con cigarrillos electrónicos, mientras el 18% había experimentado con cigarrillos tradicionales.

El aumento en la exposición, publicidad y promoción de los cigarrillos electrónicos a menores de edad puede contribuir a las altas cifras de experiencia de este grupo con dichos productos. Las empresas detrás del comercio y distribución de los productos de nicotina sin combustión directa o indirecta han incrementado exponencialmente su inversión en publicidad y promoción. En Estados Unidos para el 2013 esta industria aumentó cerca de \$28 millones de dólares frente al 2012<sup>29</sup>, de igual forma, para este país, en una revisión de 124 artículos de literatura sobre comunicación y mercadeo de cigarrillos electrónicos “se encontró que la publicidad inducía el interés de los adolescentes por probar estos productos”<sup>30</sup>.

La falta de regulación en ese periodo en Estados Unidos permitió la difusión de este tipo de publicidad, generando un aumento significativo en el consumo entre los adolescentes. En la actualidad, Colombia enfrenta una situación similar, lo que destaca la urgencia de implementar rápidamente medidas regulatorias para restringir la atracción que estos productos pueden ejercer sobre los jóvenes.

#### 4.6. Disposiciones finales

##### Sobre las sanciones por el incumplimiento

Teniendo en cuenta la competencia del Ministerio de Salud y Protección Social para reglamentar y garantizar la eficacia y el cumplimiento de las normas relacionadas con la salud pública, se consideró oportuno otorgar un término máximo de dos (2) años a partir de la promulgación de la ley para que se reglamente el régimen sancionatorio ante el incumplimiento de todas las disposiciones de la misma.

##### Sobre la vigencia de la Ley

La ley establece el inicio de la vigencia a partir de su promulgación, derogando las disposiciones que le sean contrarias. Esta es la regla general de vigencia de las normas, sin embargo, en el artículo

<sup>28</sup> Sæbø G, Scheffels J. Assessing notions of denormalization and renormalization of smoking in light of e-cigarette regulation. *International Journal of Drug Policy*. 2017

<sup>29</sup> Petrescu D, Vasiljevic M, Pepper J, Ribisl K, Marteau T. What is the impact of e-cigarette adverts on children's perceptions of tobacco smoking? An experimental study. *Tobacco control*. 2017

<sup>30</sup> Zapata, O., & Ronderos, P. (2022). Estudio para el diseño de un marco regulatorio en Colombia de los productos de tabaco calentado, cigarrillos electrónicos y sistemas similares con y sin nicotina. Fedesarrollo. Recuperado de [https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/4321/Repór\\_Junio\\_2022\\_Zapata\\_y\\_Ronderos.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/4321/Repór_Junio_2022_Zapata_y_Ronderos.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



8° se estableció un párrafo transitorio en el que se concede un plazo de dos (2) años al Ministerio de Salud y Protección Social para que reglamente lo relacionado con las advertencias sanitarias que deben figurar en la cara anterior y posterior de la unidad y de cualquier envase y cubrir el 80% de la superficie de cada una de los costados.

#### 4.7. Enfoque de reducción de riesgos y daños

La noción de riesgos y daños en Colombia “reconoce a las personas como sujetos de derechos, con capacidad de agencia de su salud y participación en la comunidad; [...] que integra a los diferentes sectores y actores para el bienestar social cuyo principal objetivo es el cuidado de las personas mediante respuestas intersectoriales articuladas, pragmáticas y ajustadas a la realidad local”. En ese contexto, esta noción se centra en “disminuir las afectaciones derivadas del consumo de sustancias psicoactivas sin incidir necesariamente en el consumo de drogas”<sup>31</sup>. Entre los objetivos principales de estas medidas se encuentra “la eliminación del estigma y la discriminación, las barreras de acceso a servicios de salud y educación y especialmente con el sector social para el fortalecimiento de las capacidades ciudadanas y la provisión de servicios sociales (agua potable, techo, y servicios sanitarios)”.

En el caso particular del consumo de tabaco y sucedáneos, según el Ministerio de Salud y Protección Social, “existen pruebas concluyentes de que las políticas bien aplicadas a nivel de la población que prohíben fumar en lugares de trabajo cerrados y espacios públicos reducen la exposición al humo de tabaco mostrando que Colombia debe continuar dirigiendo sus recursos hacia un mayor cumplimiento de su legislación de control del tabaco vigente”. En términos de reducción de riesgos y daños, para el Ministerio de Salud la política de reducción de riesgos y daños se concentra en las intervenciones individuales: “como la consejería, la terapia farmacológica y la intervención cognitivo conductual, las cuales tienen eficacia y seguridad científica demostrada (Instituto Nacional de Cancerología, 2016). Es necesario indagar con las Entidades Prestadoras de Servicios los centros de salud donde puede ser atendido para recibir tratamiento”.

El enfoque de riesgos y daños se encuentra subsumido en una aplicación efectiva de los derechos del consumidor, por esto, los cambios en el articulado se centraron en colocar en el núcleo la mayor protección del bienestar general sin desconocer las libertades individuales, el deber de suministro de información y el derecho de acceso a la información como pilar fundamental del derecho del consumidor, quien además tiene el deber de

“Informarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación”<sup>32</sup>.

#### 5. Impacto fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 prevé que la exposición de motivos de los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberán contener un análisis de impacto fiscal que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Asimismo, consagra que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir concepto en el que estudie el impacto fiscal de la iniciativa.

En el presente caso, se considera que el proyecto de ley no ordena gastos al Ejecutivo ni tampoco otorga beneficios tributarios, de modo que no hay lugar a realizar el análisis de impacto fiscal. De cualquier modo, de llegarse a concluir que sí debe adelantarse dicho estudio, el mismo puede realizarse durante el trámite legislativo de la iniciativa y el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede allegarse en cualquier momento.

Por último, es importante señalar que el concepto que eventualmente emita el Ejecutivo “no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo”. De ahí que una eventual oposición gubernamental al proyecto por razones fiscales no significa que el mismo necesariamente deba ser archivado por tales motivos.

#### 6. Conflicto de intereses

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.

Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

<sup>31</sup> Ministerio de Salud y Protección Social. (2020). Guía de implementación de buenas prácticas de gestión integral del riesgo para la atención en salud (GIPG 21). Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/GIPG21.pdf>

<sup>32</sup> Numeral 2, artículo 3° de la Ley 1480 de 2011.

De acuerdo con el panorama esbozado anteriormente, un proyecto cuyo objeto es proteger la salud de los colombianos conforme a la Constitución Política de Colombia y a través de disposiciones y acciones que giran en torno a un interés general y recaen sobre el grueso de la sociedad sin discriminación alguna. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo

que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

No obstante, lo anterior, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo cual dejamos a criterio de los honorables Representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

**7. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

<p><b>PROYECTO DE LEY _____ de 2023</b> <i>por medio del cual se regula los productos de administración de nicotina sin combustión de uso adulto como herramienta de reducción de daños y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY 245 de 2023</b> <i>por medio del cual se regula los productos de administración de nicotina sin combustión de uso adulto como herramienta de reducción de daños y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>El Congreso de la República DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto regular el suministro, importación, comercialización, venta, consumo y control de los productos de administración de nicotina sin combustión, así como definir la política pública de reducción de riesgos y daños en nicotina dirigida a personas consumidoras adultas y complementar las medidas de protección y prevención para las personas menores de dieciocho años.</p>	<p>El Congreso de la República DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto regular el suministro, importación, comercialización, venta, consumo y control de los productos de administración de nicotina sin combustión, <del>así como definir la política pública de reducción de riesgos y daños en nicotina dirigida a personas consumidoras adultas</del> y complementar las medidas de protección y prevención para las personas menores de dieciocho años <u>y para las personas consumidoras adultas.</u></p>
<p><b>CAPÍTULO I</b> <b>Definiciones</b></p> <p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones: Aditivo: Sustancia, distinta a la nicotina, que se añade a sustancia de vapeo, solución líquida o a un producto de tabaco calentado. Cápsula: contiene un líquido con aditivos con o sin nicotina, que puede utilizarse para recargar un cigarrillo electrónico.</p> <p>Cigarrillo electrónico o dispositivo de vapeo: un dispositivo electrónico que vaporiza o aerosoliza una solución o una mezcla de sustancias calentandola, no combustionan dola, con el fin de liberar vapor que puede ser inhalado vía pulmonar a través de una boquilla. Puede ser comercializado como una unidad completa o para ser armada a partir de diferentes partes o piezas individuales necesarias para su funcionamiento, y puede ser desechable o recargable. Dependencia: significa el potencial farmacológico de una sustancia para causar adicción, es decir, un estado que afecta a la capacidad de un individuo para controlar el deseo por la sustancia que genera la dependencia, normalmente infundiendo una recompensa o un alivio de los síntomas de abstinencia, o ambos, y “adictivo” debe interpretarse como aquello que causa dependencia. Dispositivo de calentamiento de tabaco: dispositivo electrónico que calienta, no combustiona, producto de tabaco calentado, con el fin de liberar un aerosol que puede ser inhalado vía pulmonar. Puede ser desechable o recargable. Distribuidor: una persona que se dedica a la venta de productos regulados de forma distinta a la venta al por menor Emisiones: el vapor o el aerosol producidos por el uso de un producto regulado, ya sea inhalado, exhalado o de otra manera.</p>	<p><b>CAPÍTULO I</b> <b>Definiciones</b></p> <p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones: <u>Adictividad: potencial farmacológico de una sustancia para causar adicción.</u></p> <p>Aditivo: Sustancia, distinta a la nicotina, que se añade a sustancia de vapeo, solución líquida o a un producto de tabaco calentado. Cápsula: contiene un líquido con aditivos con o sin nicotina, que puede utilizarse para recargar un cigarrillo electrónico <u>dispositivo sin combustión.</u> <del>Cigarrillo electrónico o dispositivo de vapeo: un dispositivo electrónico que vaporiza o aerosoliza una solución o una mezcla de sustancias calentandola, no combustionan dola, con el fin de liberar vapor que puede ser inhalado vía pulmonar a través de una boquilla. Puede ser comercializado como una unidad completa o para ser armada a partir de diferentes partes o piezas individuales necesarias para su funcionamiento, y puede ser desechable o recargable.</del> <del>Dependencia: significa el potencial farmacológico de una sustancia para causar adicción, es decir, un estado que afecta la capacidad de un individuo para controlar el deseo por la sustancia que genera la dependencia, normalmente infundiendo una recompensa o un alivio de los síntomas de abstinencia, o ambos, y “adictivo” debe interpretarse como aquello que causa dependencia.</del> <del>Dispositivo de calentamiento de tabaco: dispositivo electrónico que calienta, no combustiona, producto de tabaco calentado, con el fin de liberar un aerosol que puede ser inhalado vía pulmonar. Puede ser desechable o recargable.</del> <del>Distribuidor: una persona que se dedica a la venta de productos regulados de forma distinta a la venta al por menor.</del> <del>Emisiones: el vapor o el aerosol producidos ocasionados por el uso de un producto regulado por la presente ley, ya sea inhalado, exhalado o de otra manera.</del></p>

<p><b>PROYECTO DE LEY _____ de 2023</b>  <i>por medio del cual se regula los productos de administración de nicotina sin combustión de uso adulto como herramienta de reducción de daños y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY 245 de 2023</b>  <i>por medio del cual se regula los productos de administración de nicotina sin combustión de uso adulto como herramienta de reducción de daños y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Empaque: paquete, caja de cartón, envoltorio u otro recipiente en el que se vende un producto regulado al por menor.</p> <p>Ingrediente: la nicotina, cualquier aditivo, así como cualquier otra sustancia o elemento presente en un producto de nicotina o en un producto relacionado, incluidos (lista).</p> <p>Marca: el nombre principal por el que se conoce el producto un producto concreto.</p> <p>Nicotina: alcaloides nicotínicos.</p> <p>Nombre producto: cualquier nombre por el que dicho producto se distingue de otros productos de la misma marca.</p> <p>Programa para dejar de fumar: un programa financiado (total o parcialmente y de forma directa o indirecta) por un servicio público con la intención de animar a los fumadores a dejar de fumar.</p> <p>Programa de reducción de riesgo y daño : Conjunto de estrategias dirigidas a las personas que no quieren o no pueden dejar de consumir sustancias psicoactivas, y cuyo objetivo no está enfocado en la abstinencia sino en mejorar la calidad de vida de las personas consumidoras mediante el suministro de información, desarrollo tecnológicos, garantía de derechos y respeto por el libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>Producto de administración de nicotina para consumo humano sin combustión: productos que contienen nicotina que se consume de forma que no implica un proceso de combustión como los cigarrillos electrónicos y los sistemas de calentamiento de tabaco. No es un dispositivo médico ni un producto sanitario.</p> <p>Producto de tabaco calentado: producto de tabaco sin humo que se administra mediante un dispositivo que mediante calentamiento aerosoliza la nicotina de la hoja de tabaco directamente.</p> <p>Punto de venta o local autorizado: local al que se aplica la autorización de una persona como minorista especializado en vapeo en la que se pueden comprar productos regulados.</p> <p>Sitio de Internet autorizado: un sitio de Internet al que se aplica la autorización de una persona como minorista especializado en vapeo.</p> <p>Sustancia de vapeo o solución líquida: una sustancia o mezcla de sustancias destinadas a ser vaporizadas o aerosolizadas con un cigarrillo electrónico o dispositivo de vapeo.</p> <p>Toxicidad: el grado en que una sustancia puede causar efectos nocivos en el organismo humano, incluidos los efectos que se producen a lo largo del tiempo, normalmente mediante el consumo o la exposición repetidos o continuos, y “tóxico” debe interpretarse en consecuencia;</p> <p>Suministro y proveedor: importación, producción.</p>	<p>Empaque: paquete, caja de cartón, envoltorio u otro recipiente en el que se vende un producto regulado al por menor <u>la presente ley.</u></p> <p>Ingrediente: la nicotina, cualquier aditivo, así como cualquier otra sustancia o elemento presente en un producto de nicotina o en un producto relacionado, <u>incluidos (lista).</u></p> <p>Marca: el nombre principal por el que se conoce el producto un producto concreto.</p> <p>Nicotina: alcaloides nicotínicos.</p> <p>Nombre producto: cualquier nombre por el que dicho producto se distingue de otros productos de la misma marca.</p> <p>Programa para dejar de fumar: un programa financiado (total o parcialmente y de forma directa o indirecta) por un servicio público con la intención de animar a los fumadores a dejar de fumar.</p> <p>Programa de reducción de riesgo y daño : Conjunto de estrategias dirigidas a las personas que no quieren o no pueden dejar de consumir sustancias psicoactivas, y cuyo objetivo no está enfocado en la abstinencia sino en mejorar la calidad de vida de las personas consumidoras mediante el suministro de información, desarrollo tecnológicos, garantía de derechos y respeto por el libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>Producto <u>Sistema</u> de administración de nicotina para consumo humano sin combustión: <u>productos que contienen sistema a través de los cuales el consumo de nicotina que se consume de forma que no implica un proceso no depende de ningún tipo de combustión como, ya sea de tabaco o de otras sustancias. Esta definición incluye, entre otros, los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC), los cigarrillos electrónicos y los sistemas productos de calentamiento administración oral de tabaco nicotina.</u> No es un dispositivo médico ni un producto sanitario.</p> <p>Producto <u>Sistemas Electrónicos Sin Nicotina (SESN): sistemas con un funcionamiento análogo al de tabaco calentado: producto de tabaco sin humo los SEAN pero que se administra mediante un dispositivo que mediante calentamiento aerosoliza no incluyen</u> la nicotina <u>como un componente</u> de la hoja de tabaco directamente.</p> <p>Punto de venta o local autorizado: local al que se aplica la autorización de una persona como minorista especializado en vapeo en la que se pueden comprar productos regulados.</p> <p>Sitio de Internet autorizado: un sitio de Internet al que se aplica la autorización de una persona como minorista especializado en vapeo.</p> <p>Sustancia de vapeo o solución líquida: una sustancia o mezcla de sustancias destinadas a ser vaporizadas o aerosolizadas <u>con un cigarrillo electrónico o dispositivo de vapeo que se consume.</u></p> <p>Toxicidad: el grado en que una sustancia puede causar efectos nocivos en el organismo humano, incluidos los efectos que se producen a lo largo del tiempo, <u>normalmente mediante el consumo o la exposición repetidos o continuos, y “tóxico” debe interpretarse en consecuencia;</u></p> <p>Suministro y proveedor: importación, producción.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b>  <b>Derechos Humanos</b></p> <p><b>Artículo 3º Derechos de las personas usuarias de nicotina.</b>  Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los usuarios de nicotina tendrán, durante todos los momentos los siguientes derechos:</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b>  <b>Derechos Humanos</b></p> <p><b>Artículo 3º Derechos de las personas usuarias de nicotina.</b>  Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los usuarios de nicotina tendrán, durante todos los momentos los siguientes derechos:</p>



<p><b>PROYECTO DE LEY _____ de 2023</b>  <i>por medio del cual se regula los productos de administración de nicotina sin combustión de uso adulto como herramienta de reducción de daños y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY 245 de 2023</b>  <i>por medio del cual se regula los productos de administración de nicotina sin combustión de uso adulto como herramienta de reducción de daños y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p><b>Derecho a la Salud:</b> Las personas usuarias de nicotina tienen el derecho fundamental a la salud, incluyendo el acceso a información precisa y completa sobre los riesgos asociados al consumo de nicotina y las alternativas disponibles, así como a servicios de reducción de riesgos y daños.</p> <p><b>Derecho a la Reducción de Riesgos y Daños:</b> Se garantizará el acceso equitativo a servicios de reducción de riesgos y daños destinados a las personas usuarias de nicotina. Estos servicios deberán proporcionar información, orientación y apoyo para reducir los riesgos para la salud asociados al consumo de nicotina.</p> <p><b>Derecho a la Autonomía y Dignidad:</b> Se reconoce el derecho de las personas usuarias de nicotina a tomar decisiones informadas sobre su consumo y a ser tratadas con respeto y dignidad en todas las circunstancias.</p> <p><b>Derecho a la No Discriminación:</b> Ninguna persona usuaria de nicotina será objeto de discriminación por su elección de consumo. Los establecimientos y lugares públicos deberán garantizar la igualdad de trato y la ausencia de discriminación hacia las personas usuarias de nicotina.</p> <p><b>Derecho a la Información:</b> Las personas usuarias de nicotina tienen el derecho a recibir información clara, precisa y comprensible sobre los dispositivos de consumo de nicotina, los riesgos para la salud, los efectos adversos potenciales y las alternativas disponibles. Los fabricantes de dispositivos de consumo de nicotina deberán proporcionar información detallada sobre los ingredientes, los niveles de nicotina y los posibles efectos en la salud en el etiquetado y embalaje de los productos.</p> <p><b>Derecho a la Participación:</b> Se fomentará la participación activa de las personas usuarias de nicotina en la toma de decisiones relacionadas con políticas y regulaciones que afecten su consumo. Se establecerán mecanismos para recopilar opiniones y retroalimentación de los usuarios y considerar sus perspectivas en la formulación de políticas.</p> <p><b>Derecho a la Privacidad y Protección de Datos:</b> Los datos personales y de consumo de las personas usuarias de nicotina deberán ser tratados con confidencialidad y protección de acuerdo con las leyes de privacidad y protección de datos aplicables.</p> <p><b>Derecho a la Educación y la Prevención, y a beneficiarse del Progreso y Nuevas Aplicaciones del Progreso Científico:</b> Se promoverá la educación pública sobre los riesgos y beneficios asociados con el consumo de nicotina. Se brindará información sobre alternativas de cesación y métodos de reducción de riesgos y daños basada en evidencia científica. No se limitará el acceso a los beneficios que se puedan generar en el marco del conocimiento y las aplicaciones científicas.</p>	<p><b>Derecho a la Salud:</b> Las personas usuarias de nicotina tienen el derecho fundamental a la salud, incluyendo el acceso a información precisa y completa sobre los riesgos asociados al consumo de nicotina y las alternativas disponibles, <del>así como a servicios de reducción de riesgos y daños.</del></p> <p><del><b>Derecho a la Reducción de Riesgos y Daños:</b> Se garantizará el acceso equitativo a servicios de reducción de riesgos y daños destinados a las personas usuarias de nicotina. Estos servicios deberán proporcionar información, orientación y apoyo para reducir los riesgos para la salud asociados al consumo de nicotina.</del></p> <p><del><b>Derecho a la Autonomía y Dignidad:</b> Se <u>Derecho a la autonomía y dignidad:</u> se reconoce el derecho de las personas usuarias de nicotina a tomar decisiones informadas sobre su consumo, <u>al autocuidado, a la autofinanciación por parte del usuario</u> y a ser tratadas con respeto y dignidad en todas las circunstancias.</del></p> <p><del><b>Derecho a la No Discriminación:</b> Ninguna persona usuaria de nicotina será objeto de discriminación por su elección de consumo. Los establecimientos y lugares públicos deberán garantizar la igualdad de trato y la ausencia de discriminación hacia las personas usuarias de nicotina.</del></p> <p><del><b>Derecho a la Información</b></del><b>Derecho a la información:</b> Las personas usuarias de nicotina tienen el derecho a recibir información clara, precisa y comprensible sobre los dispositivos de consumo de nicotina, los riesgos para la salud, los efectos adversos potenciales y las alternativas disponibles. <u>Los fabricantes, Los productores, proveedores, importadores, expendedores y comercializadores</u> de dispositivos de consumo de nicotina deberán proporcionar información detallada sobre los ingredientes, los niveles de nicotina y los posibles efectos <u>en</u> la salud en el etiquetado y embalaje de los productos.</p> <p><b>Derecho a la Participación</b><b>participación:</b> Se fomentará la participación activa de las personas usuarias de nicotina en la toma de decisiones relacionadas con políticas y regulaciones que afecten su consumo. Se establecerán mecanismos para recopilar opiniones y retroalimentación de los usuarios y considerar sus perspectivas en la formulación de políticas.</p> <p><del><b>Derecho a la Privacidad y Protección de Datos:</b> Los datos personales y de consumo de las personas usuarias de nicotina deberán ser tratados con confidencialidad y protección de acuerdo con las leyes de privacidad y protección de datos aplicables.</del></p> <p><del><b>Derecho a la Educación y la Prevención, y a beneficiarse del Progreso y Nuevas Aplicaciones del Progreso Científico:</b> Se promoverá la educación pública sobre los riesgos y beneficios asociados con el consumo de nicotina. Se brindará información sobre alternativas de cesación y métodos de reducción de riesgos y daños basada en evidencia científica. No se limitará el acceso a los beneficios que se puedan generar en el marco del conocimiento y las aplicaciones científicas.</del></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p><b>Salud Pública, Medidas de Prevención y Servicios de Reducción de Riesgo y Daño en Consumo de Nicotina</b></p> <p><b>Artículo 4° Prevención.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará de manera participativa estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de prevención del consumo de nicotina en los menores de edad y a la población en general no consumidora, correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para evitar la iniciación del consumo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p><b>Salud Pública, y Medidas de Prevención y Servicios de Reducción de Riesgo y Daño en Consumo de Nicotina</b></p> <p><b>Artículo 4° Prevención, <u>reducción y abandono del consumo.</u></b> El Ministerio de Salud y Protección Social formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará de manera participativa estrategias, planes y programas nacionales <u>integrales</u> multisectoriales <u>integrales</u> de prevención del consumo de nicotina en los menores de edad y a la población en general no consumidora, correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para evitar la iniciación del consumo:</p>

<p><b>PROYECTO DE LEY _____ de 2023</b>  <i>por medio del cual se regula los productos de administración de nicotina sin combustión de uso adulto como herramienta de reducción de daños y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY 245 de 2023</b>  <i>por medio del cual se regula los productos de administración de nicotina sin combustión de uso adulto como herramienta de reducción de daños y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Las entidades territoriales deberán incluir en sus políticas de salud, estrategias, planes y programas territoriales de prevención del consumo de nicotina en los menores de edad y a la población en general no consumidora en articulación con las estrategias del orden nacional.</p>	<p>Las entidades territoriales deberán incluir en sus políticas de salud, estrategias, planes y programas territoriales de prevención del consumo de nicotina en los <u>y campañas de concientización dirigidas especialmente a</u> menores de edad y a la población en general no consumidora en articulación con las estrategias del orden nacional. <u>Las entidades territoriales deberán incluir en sus políticas de salud, estrategias, planes y programas de prevención y protección.</u></p>
<p><b>Artículo 5° Servicios de reducción y/o abandono del consumo.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los lineamientos para las intervenciones que deberán implementar las Entidades Territoriales para las personas que tienen un consumo dependiente y desean, de manera consentida, el acceso a servicios con enfoques basados en evidencia y centrados en la dignidad de la persona orientados a reducir y/o a abandonar el consumo de nicotina. Las autoridades locales deberán revisar como reorientar los servicios para mejorar la atención a la población que busca reducir o abandonar el consumo.</p>	<p><del><b>Artículo 5° Servicios de reducción y/o abandono del consumo.</b></del> El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los lineamientos para las intervenciones que deberán implementar las Entidades Territoriales para las personas que tienen un consumo dependiente y desean, de manera consentida, el acceso a servicios con enfoques basados en evidencia y centrados en la dignidad de la persona orientados a reducir y/o a abandonar el consumo de nicotina. Las autoridades locales deberán revisar como reorientar los servicios para mejorar la atención a la población que busca reducir o abandonar el consumo.</p>
<p><b>Artículo 6°. Servicios de reducción de riesgos y daños.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios para las personas que no pueden o no quieren dejar de consumir nicotina, estarán focalizadas en mayores de dieciocho años y encaminadas a minimizar las consecuencias negativas en salud física, mental y los determinantes sociales para lograr mejoras en la calidad de vida.</p>	<p><del><b>Artículo 6°. Servicios de reducción de riesgos y daños.</b></del> El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios para las personas que no pueden o no quieren dejar de consumir nicotina, estarán focalizadas en mayores de dieciocho años y encaminadas a minimizar las consecuencias negativas en salud física, mental y los determinantes sociales para lograr mejoras en la calidad de vida.</p>
<p><b>Artículo 7°. Capacitación a personal formativo.</b> Los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional, formularán y promulgarán los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas de reducción de riesgos y daños en nicotina a personas tales como: Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación, educadores, y responsables de la formación de menores de edad así como a los servidores públicos en general sobre las consecuencias del consumo de nicotina y los perfiles de riesgo de los dispositivos de administración.</p>	<p><del><b>Artículo 7°. Capacitación a personal formativo.</b></del> <u>Los Ministerios</u> <del>de la Protección Social y de Educación Nacional, formularán y promulgarán los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas de reducción de riesgos y daños en nicotina a personas tales como: Profesionales</del> <u>profesionales</u> de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación, educadores, y responsables de la formación de menores de edad así como a los servidores públicos en general sobre las consecuencias del consumo de nicotina y los perfiles de riesgo de los dispositivos de administración.</p>
<p><b>Artículo 8°. Campañas de reducción de riesgos y daños en nicotina.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades competentes, diseñará una campaña en medios masivos de comunicación cada dos años con información y educación basada en evidencia dirigida hacia la reducción de riesgos y daños de la administración de nicotina sin combustión dirigidas a grupos de consumidores adultos que no pueden o no quieren dejar de consumir nicotina. En coordinación con las Entidades Territoriales se deberá garantizar que las campañas sean eficaces, focalizadas y estén basadas en evidencia actualizada.</p>	<p><del><b>Artículo 8°6° Campañas de prevención, reducción de riesgos y daños en nicotina abandono del consumo.</b></del> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades competentes, diseñará una campaña en medios masivos de comunicación cada dos años con <u>información y educación basada en evidencia dirigida hacia la reducción de riesgos y daños de la administración de nicotina sin combustión dirigidas a grupos de consumidores adultos que no pueden o no quieren dejar de consumir nicotina.</u> En coordinación con las Entidades Territoriales se deberá garantizar que las campañas sean eficaces, focalizadas y estén basadas en evidencia actualizada.</p>
<p><b>Artículo 9° Entornos y lugares de consumo.</b> Regúlese los espacios en los cuales se pueden consumir los productos de administración de nicotina sin combustión. Prohíbese el uso de estos dispositivos en:</p> <p>a) Los interiores de entidades de salud, excepto en salas destinadas para ello para uso de pacientes o personal, estos espacios deberán contar con ventilación garantizando que las emisiones no afecten otros espacios y/o serán espacios abiertos.</p>	<p><del><b>Artículo 9°7° Entornos y lugares de consumo.</b></del> <u>Regúlese</u> los espacios en los cuales se pueden consumir los productos de administración de nicotina sin combustión <u>que produzcan emisiones.</u> Prohíbese el uso de estos dispositivos en:</p> <p>a) Los interiores de entidades de salud, excepto en salas destinadas para ello <u>parade las que hagan uso de los</u> <del>pacientes o personal, estos de la institución.</del> <u>Estos</u> espacios deberán contar con ventilación garantizando que las emisiones no afecten otros espacios y/o serán espacios abiertos.</p>

<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY _____ de 2023</b>  <i>por medio del cual se regula los productos de administración de nicotina sin combustión de uso adulto como herramienta de reducción de daños y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY 245 de 2023</b>  <i>por medio del cual se regula los productos de administración de nicotina sin combustión de uso adulto como herramienta de reducción de daños y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>b) en el interior de las instalaciones de instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.                      c) Museos y bibliotecas.                      d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad.                      e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto.                      f) Dentro de las instalaciones de entidades públicas y áreas de atención al público y salas de espera de cualquier entidad pública y privada.                      g) Dentro de las instalaciones privadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, se podrá usar estos dispositivos si los propietarios han asignado alguna zona para sus empleados o clientes en donde no vulneren los derechos de las personas no usuarias.                      g) Áreas en donde los productos de administración de nicotina sin combustión generan un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tales como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.                      h) Espacios deportivos.                      Podrá permitirse el uso de estos dispositivos en lugares abiertos de uso exclusivo de mayores de edad tales como: bares, restaurantes, tiendas, tiendas especializadas de productos de administración de nicotina sin combustión, ferias, festivales, discotecas, hoteles, ferias, pubs, casinos, eventos de manera masiva en los cuales solo asistan exclusivamente mayores de edad.</p>	<p>b) <del>en</del><u>En</u> el interior de las instalaciones de instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.                      c) Museos y bibliotecas.                      d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad.                      e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, <u>o</u> mixto.                      f) Dentro de las instalaciones de entidades públicas y áreas de atención al público y salas de espera de cualquier entidad pública <u>yo</u> privada.                      g) Dentro de las instalaciones privadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, se <del>podrá</del><u>podrán</u> usar estos dispositivos si los propietarios han asignado alguna zona para sus empleados o clientes en donde no <del>vulneren</del><u>vulneren</u> los derechos de las personas no usuarias.  <u>gh</u>) Áreas en donde los productos de administración de nicotina sin combustión generan un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tales como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.  <u>hi</u>) Espacios deportivos.                      Podrá permitirse el uso de estos dispositivos en lugares abiertos de uso exclusivo de mayores de edad tales como: bares, restaurantes, tiendas, tiendas especializadas de productos de administración de nicotina sin combustión, ferias, festivales, discotecas, hoteles, ferias, pubs, casinos, eventos de manera masiva en los cuales solo asistan exclusivamente mayores de edad.</p>
<p align="center">CAPÍTULO IV  <b>Reglamento Técnico de Productos de Administración de Nicotina Sin Combustión y Etiquetado</b>  <b>Artículo 10. Reglamento técnico productos de administración de nicotina.</b> Los fabricantes e importadores de productos de administración de nicotina sin combustión deberán cumplir con el reglamento técnico que para el efecto expidan de manera conjunta el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad. El reglamento técnico tendrá por finalidad informar y proteger la salud de los consumidores. La Superintendencia de Industria y Comercio vigilará el cumplimiento del reglamento técnico.</p> <p>El reglamento técnico regulará como mínimo, pero sin limitarse a:</p> <p>a) Información sobre fabricantes, importadores y marcas.</p> <p>b) Información requerida sobre ingredientes de los productos y emisiones, nivel de nicotina, aditivos, datos toxicológicos, piezas, dosis y absorción de nicotina en situaciones normales, componentes del producto y notificaciones de cambios de los productos.</p> <p>c) Buenas prácticas de manufactura e información del proceso de producción y manufactura, calidad y la seguridad del producto cuando se administra y utiliza en condiciones normales o razonablemente previsibles.</p> <p>d) Volumen máximo de una cápsula de recarga, volumen máximo de una cápsula desechable, miligramos de nicotina por mililitro máximos permitidos en una cápsula o en una unidad de tabaco calentado, aditivos prohibidos, rangos permitidos de ingredientes, entre otras disposiciones técnicas de composición.</p>	<p align="center">CAPÍTULO IV  <b>Reglamento Técnico de Productos de Administración de Nicotina Sin Combustión y Etiquetado</b>  <b>Artículo 10. <del>Reglamento técnico</del> <u>8º. Análisis de impacto normativo sobre regulación de productos de administración de nicotina.</u></b> Los fabricantes e importadores de productos de administración de nicotina sin combustión deberán cumplir con el reglamento técnico que para el efecto expidan de manera conjunta el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y <del>el</del><u>El</u> Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con los lineamientos <u>realizará el análisis de impacto normativo y la expedición eventual</u> del Subsistema Nacional de la Calidad. <del>El reglamento técnico. El eventual</del> reglamento técnico tendrá por finalidad informar y proteger la salud de los consumidores. La Superintendencia de Industria y Comercio vigilará el cumplimiento del reglamento técnico. <u>y</u> El reglamento técnico regulará, como mínimo, pero sin limitarse a, <u>lo siguiente:</u></p> <p>a) Información sobre <u>fabricantes la forma en que los productores, proveedores, importadores, expendedores y marcas comercializadores presentan a sus consumidores el producto.</u></p> <p>b) Información requerida sobre ingredientes de los productos y emisiones, nivel de nicotina, <u>nicotina por calada</u>, aditivos, datos toxicológicos, piezas, dosis y absorción de nicotina en situaciones normales, componentes del producto y notificaciones de cambios de los productos.</p> <p>c) Buenas prácticas de manufactura e información del proceso de producción <u>y manufactura</u>, calidad y la seguridad del producto cuando se administra y utiliza en condiciones normales o razonablemente previsibles.</p> <p>d) Volumen máximo de una cápsula de recarga, volumen máximo de una cápsula desechable, miligramos de nicotina por mililitro, máximos permitidos en una cápsula o en una unidad de tabaco calentado, aditivos prohibidos, rangos permitidos de ingredientes, entre otras disposiciones técnicas de composición.</p>



<p><b>PROYECTO DE LEY _____ de 2023</b>  <i>por medio del cual se regula los productos de administración de nicotina sin combustión de uso adulto como herramienta de reducción de daños y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY 245 de 2023</b>  <i>por medio del cual se regula los productos de administración de nicotina sin combustión de uso adulto como herramienta de reducción de daños y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>e) Disposiciones sobre seguridad de los productos de administración de nicotina sin combustión</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El reglamento técnico garantizará que el proceso de registro y suministro de información considere debidamente la protección de los secretos comerciales y no impondrá barreras a la libre competencia. Cualquier solicitud de acceso a esta información se tramitará garantizando la confidencialidad de los secretos comerciales.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En el proceso de definición reglamentaria se formulará y discutirá en una mesa técnica garantizando la transparencia, a su vez se consultará a los productores e importadores, las sociedades científicas y los centros de investigación, sociedad civil quienes podrán presentar informes técnicos sobre las características de los productos para argumentar recomendaciones a la regulación que deberán ser contestadas con evidencia actualizada por esta mesa técnica.</p> <p><b>Artículo 11. Etiquetado.</b> Prohíbese la producción, comercialización y venta de cigarrillos electrónicos o dispositivos de vapeo, sustancias de vapeo o soluciones líquida, Productos de Tabaco Calentado y Dispositivos de Calentamiento de Tabaco que no cumpla con las siguientes disposiciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cada unidad debe incluir un folleto con información sobre las instrucciones de uso y almacenamiento del producto, instrucciones de recarga cuando aplica, una referencia a que el producto no está recomendado para su uso por parte de menores de 18 años y no fumadores, las contraindicaciones y consecuencias de un uso incorrecto, advertencias para grupos de riesgo específicos, los posibles efectos adversos, la toxicidad y una línea de atención.</li> <li>2. Una etiqueta con información de todos los ingredientes contenidos en el producto, ordenados por volumen, peso y/o concentración, fecha de caducidad, proporción de propilenglicol y glicerol vegetal.</li> <li>3. Una indicación del contenido de nicotina del producto y el suministro por dosis.</li> <li>4. Una recomendación de mantener el producto fuera del alcance de los niños.</li> <li>5. Cada producto o pieza que contenga nicotina deberá llevar una advertencia sanitaria consistente en el texto “Este producto contiene nicotina, que es una sustancia altamente adictiva”. La advertencia sanitaria debe figurar en la cara anterior y posterior de la unidad y de cualquier envase y cubrir el 30% de la superficie de cada una de esas superficies, calculada en relación con la superficie en cuestión cuando el envase esté cerrado, estar redactado en letra negra Helvética en negrita sobre fondo blanco.</li> <li>6. Toda la información de etiquetado deberá estar en español.</li> </ol>	<p>e) Disposiciones sobre seguridad de los productos de administración de nicotina sin combustión.</p> <p><b>Parágrafo 1º Transitorio.</b> El análisis de impacto normativo y la expedición eventual del reglamento técnico garantizará que el proceso de registro y suministro de información considere debidamente la protección <u>debe hacerse por parte del Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los secretos comerciales y no impondrá barreras dos (2) años siguientes</u> a la libre competencia. Cualquier solicitud <u>vigencia</u> de acceso a esta información se tramitará garantizando la confidencialidad de los secretos comerciales <u>ley</u>.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En el proceso de definición reglamentaria se formulará y discutirá en una mesa técnica garantizando la transparencia, a su vez se consultará a los productores e importadores, las sociedades científicas y los centros de investigación, sociedad civil quienes podrán presentar informes técnicos sobre las características de los productos para argumentar recomendaciones a la regulación que deberán ser contestadas con evidencia actualizada por esta mesa técnica.</p> <p><b>Artículo 11º. Empaquetado y etiquetado.</b> Prohíbese la producción, comercialización y venta de cigarrillos electrónicos o dispositivos de vapeo, sustancias de vapeo o soluciones líquida, Productos de Tabaco Calentado y Dispositivos de Calentamiento de Tabaco o sistemas de administración de nicotina sin combustión y los SEAN, al igual que otros productos que funcionen con estos que no <u>cumplacumplan</u> con las siguientes disposiciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>El empaquetado no contendrá ninguna alusión gráfica relacionada con los olores o sabores que contiene el producto. Únicamente su descripción por escrito con el propósito de informar al consumidor.</u></li> <li>2. <u>Ni el producto ni el empaquetado podrán ser encubiertos con figuras o diseños tales como frutas, personajes, personalidades renombradas o reconocidas, dulces, animales, etc.</u></li> <li>3. Cada unidad debe incluir un folleto con información sobre las instrucciones de uso y almacenamiento del producto, instrucciones de recarga, cuando aplica, una referencia a que el producto <u>no está prohibido para menores de 18 años y no está</u> recomendado para su uso por parte de <u>menores mayores</u> de 18 años <u>y no fumadores</u>, las contraindicaciones y consecuencias de un uso incorrecto, advertencias para grupos de riesgo específicos, los posibles efectos adversos, la toxicidad y una línea de atención <u>al cliente</u>.</li> <li>4. Una etiqueta con información de todos los ingredientes contenidos en el producto, ordenados por volumen, peso y/o concentración, fecha de caducidad, proporción de propilenglicol y glicerol vegetal.</li> <li>5. Una indicación del contenido de nicotina del producto y el suministro por dosis.</li> <li>6. Una recomendación de mantener el producto fuera del alcance de los niños.</li> </ol>

<p><b>PROYECTO DE LEY _____ de 2023</b>  <i>por medio del cual se regula los productos de administración de nicotina sin combustión de uso adulto como herramienta de reducción de daños y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY 245 de 2023</b>  <i>por medio del cual se regula los productos de administración de nicotina sin combustión de uso adulto como herramienta de reducción de daños y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>7. No debe sugerir que el producto tiene propiedades revitalizantes, energizantes, curativas, rejuvenecedoras, naturales u orgánicas, o tiene otros beneficios para el estilo de vida. Tampoco sugerir que un determinado producto de administración de nicotina sin combustión es menos perjudicial que otros de estos productos, o que se asemeja a un alimento o a un producto cosmético.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> Se concede un plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo.</p>	<p>7. Cada producto o pieza que contenga nicotina deberá llevar una advertencia sanitaria consistente en el texto “Este producto contiene nicotina, que es una sustancia altamente adictiva” que determinará el Ministerio de Salud y Protección Social. La advertencia sanitaria debe figurar en la cara anterior y posterior de la unidad y de cualquier envase y cubrir el 3080% de la superficie de cada una de esas superficies los costados, calculada en relación con la superficie en cuestión cuando el envase esté cerrado, estar redactado en letra negra Helvética en negrita sobre fondo blanco.</p> <p>8. Toda la información de etiquetado deberá estar en español.</p> <p>9. No debe sugerir que el producto tiene propiedades revitalizantes, energizantes, curativas, rejuvenecedoras, naturales u orgánicas, o tiene otros beneficios para el estilo de vida. Tampoco sugerir que un determinado producto de administración de nicotina sin combustión es menos perjudicial que otros de estos productos, o que se asemeja a un alimento o a un producto cosmético.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> Se concede un plazo de un año dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley para aplicar que el contenido Ministerio de este Salud y Protección Social regule lo referente al numeral 7 del presente artículo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Publicidad, Venta y Distribución de Productos</b></p> <p><b>Artículo 12. Publicidad.</b> Prohíbase los anuncios y la publicidad de productos de administración de nicotina sin combustión directa o indirecta en televisión, plataformas de streaming, radio, publicidad en medios digitales, prensa, medios y publicaciones impresas para fomentar el uso de un producto, notificar la disponibilidad de un producto regulado, hacer promociones, promover la venta de un producto, o promover la conducta de consumo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Serán excepciones a esta prohibición: la exhibición de estos productos dentro de las tiendas de productos de nicotina sin combustión y/o en su sitio web; avisos de puntos de venta o lugares donde pueden adquirirse, el nombre o marca de un producto en su sitio web o en la parte exterior de un punto de venta.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Publicidad, Venta y Distribución de Productos</b></p> <p><b>Artículo 4210. Publicidad.</b> Prohíbase los anuncios y la publicidad de productos de administración de nicotina sin combustión directa o indirecta en televisión, plataformas de streaming, radio, publicidad en medios digitales, prensa, medios y publicaciones impresas para fomentar el uso de un producto, notificar la disponibilidad de un producto regulado, hacer promociones, promover la venta de un producto, o promover la conducta de consumo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Serán excepciones a esta prohibición: la exhibición de estos productos dentro de las tiendas de productos de nicotina sin combustión y/o en su sitio web; avisos de puntos de venta o lugares donde pueden adquirirse, el nombre o marca de un producto en su sitio web o en la parte exterior de un punto de venta.</p>
<p><b>Artículo 13. Información al usuario.</b> Las disposiciones del artículo 11 de la presente ley no impedirán que los fabricantes, vendedores y programas de reducción de riesgos y daños suministren información sobre el producto a petición del consumidor. Esta información debe proporcionarse de forma no promocional por medios físicos o digitales. La información facilitada a los consumidores que la soliciten podría incluir: el precio, instrucciones de uso, ingredientes, sabor, perfil de riesgo de los productos, riesgos y daños basada en evidencia, uso y seguridad del producto, contenido de nicotina, descripción de los componentes del producto, funcionamiento.</p>	<p><b>Artículo 4311. Información al usuario.</b> Las disposiciones del artículo 11 de la presente ley no impedirán que los fabricantes, vendedores y programas de reducción de riesgos y daños suministren información sobre el producto a petición del consumidor. Esta información debe proporcionarse de forma no promocional por medios físicos o digitales. La información facilitada a los consumidores que la soliciten podría incluir: el precio, instrucciones de uso, ingredientes, sabor, perfil de riesgo de los productos, <del>riesgos y daños basada en evidencia,</del> uso y seguridad del producto, contenido de nicotina, descripción de los componentes del producto, funcionamiento, <u>entre otras.</u></p>
<p><b>Artículo 14. Prohibición venta a menores de 18 años.</b> Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de Cigarrillos electrónicos o dispositivos de vapeo, Dispositivos de Calentamiento de Tabaco, Sustancias de vapeo o soluciones líquida, Productos de Tabaco Calentado y sus partes, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.</p>	<p><b>Artículo 4412. Prohibición de venta a menores de 18 años.</b> Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de Cigarrillos electrónicos o dispositivos o sistemas de vapeo, <del>Dispositivos administración de Calentamiento de Tabaco, Sustancias de vapeo o soluciones líquida, Productos de Tabaco Calentado nicotina sin combustión y sus partes</del> <u>los SEAN, al igual que otros productos que funcionen con estos,</u> en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. <del>En caso de duda, soliciten que</del> <u>Se debe solicitar a cada comprador de tabaco estos productos que demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.</u></p>

<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY _____ de 2023</b></p> <p><i>por medio del cual se regula los productos de administración de nicotina sin combustión de uso adulto como herramienta de reducción de daños y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY 245 de 2023</b></p> <p><i>por medio del cual se regula los productos de administración de nicotina sin combustión de uso adulto como herramienta de reducción de daños y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p><b>Parágrafo 1º.</b> Es obligación de los vendedores y expendedores de estos productos indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Se debe garantizar que los productos no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.</p>	<p><b>Parágrafo 1º.</b> Es obligación de los vendedores y expendedores de estos productos indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta, la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, <u>local locales</u> o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Se debe garantizar que los productos no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.</p>
<p><b>Artículo 15. <u>Venta.</u></b> Se permite la venta de Cigarrillos electrónicos o dispositivos de vapeo, Dispositivos de Calentamiento de Tabaco, Sustancias de vapeo o soluciones líquida, Productos de Tabaco Calentado y sus partes en local, establecimiento o punto de venta y por internet siempre que cumplan con las disposiciones de esta ley y la reglamentación aplicable.</p> <p>Se permite la venta de cigarrillos electrónicos mediante máquinas expendedoras automáticas siempre que éstas no estén situadas en un lugar público o en sitios donde únicamente se permita el ingreso a mayores de edad. Estas deben tener una advertencia sanitaria, tal y como establece la normativa. La información en el exterior de la máquina sólo puede identificar los productos disponibles para la venta mediante palabras impresas o escritas e indicar sus precios.</p>	<p><b>Artículo <del>15</del>13. <u>Venta.</u></b> Se permite la venta de Cigarrillos electrónicos o dispositivos o sistemas de vapeo <u>Dispositivos administración</u> de Calentamiento de Tabaco, Sustancias de vapeo o soluciones líquida, Productos de Tabaco Calentado <u>nicotina sin combustión</u> y sus partes <u>los SEAN</u>, al igual que otros productos que funcionen con <u>estos en local, establecimiento o punto locales, establecimientos o puntos</u> de venta y por internet, siempre que cumplan con las disposiciones de esta ley y la reglamentación aplicable.</p> <p>Se permite la venta de cigarrillos electrónicos mediante máquinas expendedoras automáticas siempre que éstas no estén situadas en un lugar público o en sitios donde únicamente se permita el ingreso a mayores de edad. Estas deben tener una advertencia sanitaria, tal y como establece la normativa. La información en el exterior de la máquina sólo puede identificar los productos disponibles para la venta mediante palabras impresas o escritas e indicar sus precios.</p>
<p align="center"><b>CAPÍTULO VI</b></p> <p align="center"><b>Otras Disposiciones</b></p> <p><b>Artículo 16. <u>Disposición de desechos.</u></b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Salud y Proyección Social, Entidades Territoriales, y con la participación de actores privados, academia, expertos y sociedad civil establecerá un programa de manejo ambiental de desechos de Cigarrillos electrónicos o dispositivos de vapeo, Dispositivos de Calentamiento de Tabaco, Sustancias de vapeo o soluciones líquida, Productos de Tabaco Calentado y sus partes.</p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO VI</b></p> <p align="center"><b>Otras Disposiciones</b></p> <p><b>Artículo <del>16</del>14. <u>Disposición de desechos.</u></b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Salud y Proyección <u>Protección</u> Social, Entidades Territoriales <u>entidades territoriales</u>, y con la participación de actores privados, academia, expertos y sociedad civil establecerá un programa de manejo ambiental de desechos de Cigarrillos electrónicos o dispositivos de vapeo, Dispositivos de Calentamiento de Tabaco, Sustancias de vapeo o soluciones líquida, Productos de Tabaco Calentado y sus partes <u>dispositivos o sistemas de administración de nicotina sin combustión</u> y los SEAN, al igual que otros productos que funcionen con estos.</p>
<p><b>Artículo 17 <u>Seguimiento y vigilancia.</u></b> El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Industria y Comercio y Turismo supervisará el impacto de la regulación, las políticas y los programas que se creen sobre los productos de administración de nicotina sin combustión regulados, incluyendo las pruebas sobre la seguridad, el consumo, el impacto en la salud y el perfil de riesgo modificado de estos productos como alternativas de reducción de riesgos y daños, con el fin de informar acciones sobre la regulación de su comercialización y uso.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los fabricantes e importadores deben establecer un sistema de recolección de información sobre efectos adversos que se sospecha que tienen los productos de administración de nicotina sin combustión de su marca. El productor deberá informar al Ministerio de Salud suministrando detalles sobre el riesgo para la salud y la seguridad de las personas; las medidas correctoras adoptadas, y los resultados de las medidas correctoras adoptadas.</p>	<p><b>Artículo <del>17</del> <u>Seguimiento y vigilancia.</u></b> El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Industria y Comercio y Turismo supervisará el impacto de la regulación, las políticas y los programas que se creen sobre los productos de administración de nicotina sin combustión regulados, incluyendo las pruebas sobre la seguridad, el consumo, el impacto en la salud y el perfil de riesgo modificado de estos productos como alternativas de reducción de riesgos y daños, con el fin de informar acciones sobre la regulación de su comercialización y uso.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los fabricantes e importadores deben establecer un sistema de recolección de información sobre efectos adversos que se sospecha que tienen los productos de administración de nicotina sin combustión de su marca. El productor deberá informar al Ministerio de Salud suministrando detalles sobre el riesgo para la salud y la seguridad de las personas; las medidas correctoras adoptadas, y los resultados de las medidas correctoras adoptadas.</p>

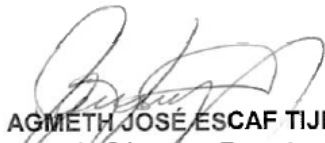


<b>PROYECTO DE LEY _____ de 2023</b> <i>por medio del cual se regula los productos de administración de nicotina sin combustión de uso adulto como herramienta de reducción de daños y se dictan otras disposiciones.</i>	<b>PROYECTO DE LEY 245 de 2023</b> <i>por medio del cual se regula los productos de administración de nicotina sin combustión de uso adulto como herramienta de reducción de daños y se dictan otras disposiciones.</i>
<b>Parágrafo 2°.</b> Si las entidades de vigilancia tienen información sobre si un productos de administración de nicotina sin combustión podría presentar un riesgo grave para la salud humana, esta podrá adoptar las medidas provisionales adecuadas para hacer frente al riesgo para la salud humana como prohibir la venta y exigir el retiro del mercado, medidas que deberán ser cumplidas.	<b>Parágrafo 2°.</b> Si las entidades de vigilancia tienen información sobre si un productos de administración de nicotina sin combustión podría presentar un riesgo grave para la salud humana, esta podrá adoptar las medidas provisionales adecuadas para hacer frente al riesgo para la salud humana como prohibir la venta y exigir el retiro del mercado, medidas que deberán ser cumplidas.
<b>CAPÍTULO VII</b> <b>Disposiciones Finales</b>	<b>CAPÍTULO VII</b> <b>Disposiciones Finales</b>
<b>Artículo 18. Sanciones.</b> En un plazo máximo de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley el Ministerio de Salud reglamentará el régimen sancionatorio por el incumplimiento de las anteriores disposiciones.	<b>Artículo 1815. Sanciones.</b> En un plazo máximo de seis meses <del>dos (2) años</del> a partir de la promulgación de la presente ley el Ministerio de Salud <u>y Protección Social</u> reglamentará el régimen sancionatorio por el incumplimiento de las anteriores disposiciones.
<b>Artículo 19. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 1916. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**8. Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **ponencia positiva** y solicito a los honorables Representantes que integran la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley número 245 de 2023 Cámara**, *por medio del cual se regula los productos de administración de nicotina sin combustión de uso adulto como herramienta de reducción de daños y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



**AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO**  
Representante a la Cámara – Departamento del Atlántico  
PACTO HISTÓRICO

**9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2023 CÁMARA**

*por medio del cual se regula los productos de administración de nicotina sin combustión de uso adulto como herramienta de reducción de daños y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular el suministro, importación, comercialización, venta, consumo y control de los productos de administración de nicotina sin combustión y complementar las medidas de protección y prevención para las personas menores de dieciocho años y para las personas consumidoras adultas.

**CAPÍTULO I**  
**Definiciones**

**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

- **Adictividad:** potencial farmacológico de una sustancia para causar adicción.
- **Aditivo:** sustancia, distinta a la nicotina, que se añade a sustancia de vapeo, solución líquida o a un producto de tabaco calentado.
- **Cápsula:** contiene un líquido con aditivos con o sin nicotina, que puede utilizarse para recargar un dispositivo sin combustión.
- **Dependencia:** estado que afecta la capacidad de un individuo para controlar el deseo por la sustancia que genera la dependencia, normalmente infundiendo una recompensa o un alivio de los síntomas de abstinencia, o ambos.
- **Distribuidor:** una persona que se dedica a la venta de productos regulados de forma distinta a la venta al por menor.
- **Emisiones:** el vapor o el aerosol ocasionados por el uso de un producto regulado por la presente ley, ya sea inhalado, exhalado o de otra manera.
- **Empaque:** paquete, caja de cartón, envoltorio u otro recipiente en el que se vende un producto regulado por la presente ley.
- **Ingrediente:** la nicotina, cualquier aditivo, así como cualquier otra sustancia o elemento presente en un producto de nicotina o en un producto relacionado.
- **Sistema de administración de nicotina sin combustión:** sistema a través de los cuales el consumo de nicotina no depende de ningún tipo de combustión, ya sea de tabaco o de otras sustancias. Esta definición incluye, entre otros, los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC), los cigarrillos electrónicos y los productos de administración oral de nicotina. No es un dispositivo médico ni un producto sanitario.

- **Sistemas Electrónicos Sin Nicotina (SESN):** sistemas con un funcionamiento análogo al de los SEAN pero que no incluyen la nicotina como un componente de la sustancia que se consume.
- **Toxicidad:** el grado en que una sustancia puede causar efectos nocivos en el organismo humano, incluidos los efectos que se producen a lo largo del tiempo.
- **Productor:** quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.
- **Proveedor o expendedor:** Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.
- **Suministro:** El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.

## CAPÍTULO II

### Derechos Humanos

**Artículo 3°. *Derechos de las personas usuarias de nicotina.*** Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los usuarios de nicotina tendrán, durante todos los momentos los siguientes derechos:

**Derecho a la Salud:** Las personas usuarias de nicotina tienen el derecho fundamental a la salud, incluyendo el acceso a información precisa y completa sobre los riesgos asociados al consumo de nicotina y las alternativas disponibles.

**Derecho a la autonomía y dignidad:** se reconoce el derecho de las personas usuarias de nicotina a tomar decisiones informadas sobre su consumo, al autocuidado, a la autofinanciación por parte del usuario y a ser tratadas con respeto y dignidad en todas las circunstancias.

**Derecho a la información:** Las personas usuarias de nicotina tienen el derecho a recibir información clara, precisa y comprensible sobre los dispositivos de consumo de nicotina, los riesgos para la salud, los efectos adversos potenciales y las alternativas disponibles.

Los productores, proveedores, importadores, expendedores y comercializadores de dispositivos de consumo de nicotina deberán proporcionar información detallada sobre los ingredientes, los niveles de nicotina y los posibles efectos a la salud en el etiquetado y embalaje de los productos.

**Derecho a la participación:** Se fomentará la participación activa de las personas usuarias de nicotina en la toma de decisiones relacionadas con políticas y regulaciones que afecten su consumo. Se

establecerán mecanismos para recopilar opiniones y retroalimentación de los usuarios y considerar sus perspectivas en la formulación de políticas.

## CAPÍTULO III

### Salud Pública y Medidas de Prevención de Consumo de Nicotina

**Artículo 4°. *Prevención, reducción y abandono del consumo.*** El Ministerio de Salud y Protección Social formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará de manera participativa estrategias, planes y programas nacionales integrales multisectoriales de prevención del consumo de nicotina en los menores de edad y a la población en general no consumidora, correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para evitar la iniciación del consumo y campañas de concientización dirigidas especialmente a menores de edad y a la población en general no consumidora en articulación con las estrategias del orden nacional. Las entidades territoriales deberán incluir en sus políticas de salud, estrategias, planes y programas de prevención y protección.

**Artículo 5°. *Capacitación a personal formativo.*** Los ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional, formularán y promulgarán los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas de reducción de riesgos y daños en nicotina a personas tales como: profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación, educadores, y responsables de la formación de menores de edad así como a los servidores públicos en general sobre las consecuencias del consumo de nicotina y los perfiles de riesgo de los dispositivos de administración.

**Artículo 6°. *Campañas de prevención, reducción y abandono del consumo.*** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades competentes, diseñará una campaña en medios masivos de comunicación cada dos años con información sobre la prevención, reducción y abandono del consumo de nicotina.

**Artículo 7°. *Entornos y lugares de consumo.*** Regúlense los espacios en los cuales se pueden consumir los productos de administración de nicotina sin combustión que produzcan emisiones. Prohíbese el uso de estos dispositivos en:

- a) Los interiores de entidades de salud, excepto en salas destinadas para ello de las que hagan uso los pacientes o personal de la institución. Estos espacios deberán contar con ventilación garantizando que las emisiones no afecten otros espacios y/o serán espacios abiertos;
- b) En el interior de las instalaciones de instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles;
- c) Museos y bibliotecas;
- d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad;

- e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar o mixto;
- f) Dentro de las instalaciones de entidades públicas y áreas de atención al público y salas de espera de cualquier entidad pública o privada;
- g) Dentro de las instalaciones privadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, se podrán usar estos dispositivos si los propietarios han asignado alguna zona para sus empleados o clientes en donde no vulneren los derechos de las personas no usuarias;
- h) Áreas en donde los productos de administración de nicotina sin combustión generan un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tales como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;
- i) Espacios deportivos.

#### CAPÍTULO IV

#### **Reglamento Técnico de Productos de Administración de Nicotina Sin Combustión y Etiquetado**

**Artículo 8º. Análisis de impacto normativo sobre regulación de productos de administración de nicotina.** El Ministerio de Salud y Protección Social realizará el análisis de impacto normativo y la expedición eventual del reglamento técnico. El eventual reglamento técnico tendrá por finalidad informar y proteger la salud de los consumidores y regulará, como mínimo, pero sin limitarse, lo siguiente:

- a) Información sobre la forma en que los productores, proveedores, importadores, expendedores y comercializadores presentan a sus consumidores el producto.
- b) Información requerida sobre ingredientes de los productos y emisiones, nivel de nicotina, nicotina por calada, aditivos, datos toxicológicos, piezas, dosis y absorción de nicotina en situaciones normales, componentes del producto y notificaciones de cambios de los productos.
- c) Buenas prácticas de manufactura e información del proceso de producción, calidad y la seguridad del producto cuando se administra y utiliza en condiciones normales o razonablemente previsibles.
- d) Volumen máximo de una cápsula de recarga, volumen máximo de una cápsula desechable, miligramos de nicotina por mililitro, máximos permitidos en una cápsula o en una unidad de tabaco calentado, aditivos prohibidos, rangos permitidos de ingredientes, entre otras disposiciones técnicas de composición.

- e) Disposiciones sobre seguridad de los productos de administración de nicotina sin combustión.

**Parágrafo Transitorio.** El análisis de impacto normativo y la expedición eventual del reglamento técnico debe hacerse por parte del Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de esta ley.

**Artículo 9º. Empaquetado y etiquetado.** Prohíbese la producción, comercialización y venta de dispositivos o sistemas de administración de nicotina sin combustión y los SEAN, al igual que otros productos que funcionen con estos que no cumplan con las siguientes disposiciones.

1. El empaquetado no contendrá ninguna alusión gráfica relacionada con los olores o sabores que contiene el producto. Únicamente su descripción por escrito con el propósito de informar al consumidor.
2. Ni el producto ni el empaquetado podrán ser encubiertos con figuras o diseños tales como frutas, personajes, personalidades renombradas o reconocidas, dulces, animales, etc.
3. Cada unidad debe incluir un folleto con información sobre las instrucciones de uso y almacenamiento del producto, instrucciones de recarga, cuando aplica, una referencia a que el producto está prohibido para menores de 18 años y no está recomendado para su uso por parte de mayores de 18 años, las contraindicaciones y consecuencias de un uso incorrecto, advertencias para grupos de riesgo específicos, los posibles efectos adversos, la toxicidad y una línea de atención al cliente.
4. Una etiqueta con información de todos los ingredientes contenidos en el producto, ordenados por volumen, peso y/o concentración, fecha de caducidad, proporción de propilenglicol y glicerol vegetal.
5. Una indicación del contenido de nicotina del producto y el suministro por dosis.
6. Una recomendación de mantener el producto fuera del alcance de los niños.
7. Cada producto o pieza que contenga nicotina deberá llevar una advertencia sanitaria que determinará el Ministerio de Salud y Protección Social. La advertencia sanitaria debe figurar en la cara anterior y posterior de la unidad y de cualquier envase y cubrir el 80% de la superficie de cada una de los costados, calculada en relación con la superficie en cuestión cuando el envase esté cerrado, estar redactado en letra negra Helvética en negrita sobre fondo blanco.



8. Toda la información de etiquetado deberá estar en español.
9. No debe sugerir que el producto tiene propiedades revitalizantes, energizantes, curativas, rejuvenecedoras, naturales u orgánicas, o tiene otros beneficios para el estilo de vida. Tampoco sugerir que un determinado producto de administración de nicotina sin combustión es menos perjudicial que otros de estos productos, o que se asemeja a un alimento o a un producto cosmético.

**Parágrafo Transitorio.** Se concede un plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley para que el Ministerio de Salud y Protección Social regule lo referente al numeral 7 del presente artículo.

#### CAPÍTULO V

##### Publicidad, venta y distribución de productos

**Artículo 10. Publicidad.** Prohíbese los anuncios y la publicidad de productos de administración de nicotina sin combustión directa o indirecta en televisión, plataformas de streaming, radio, publicidad en medios digitales, prensa, medios y publicaciones impresas para fomentar el uso de un producto, notificar la disponibilidad de un producto regulado, hacer promociones, promover la venta de un producto, o promover la conducta de consumo.

**Artículo 11. Información al usuario.** Las disposiciones del artículo 10 de la presente ley no impedirán que los fabricantes, vendedores y programas de reducción de riesgos y daños suministren información sobre el producto a petición del consumidor. Esta información debe proporcionarse de forma no promocional por medios físicos o digitales. La información facilitada a los consumidores que la soliciten podría incluir: el precio, instrucciones de uso, ingredientes, sabor, perfil de riesgo de los productos, uso y seguridad del producto, contenido de nicotina, descripción de los componentes del producto, funcionamiento, entre otras.

**Artículo 12. Prohibición de venta a menores de 18 años.** Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de dispositivos o sistemas de administración de nicotina sin combustión y los SEAN, al igual que otros productos que funcionen con estos, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. Se debe solicitar a cada comprador de estos productos que demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.

**Parágrafo 1º.** Es obligación de los vendedores y expendedores de estos productos indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta, la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.

**Parágrafo 2º.** Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, locales

o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Se debe garantizar que los productos no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

**Artículo 13. Venta.** Se permite la venta de dispositivos o sistemas de administración de nicotina sin combustión y los SEAN, al igual que otros productos que funcionen con estos en locales, establecimientos o puntos de venta y por internet, siempre que cumplan con las disposiciones de esta ley y la reglamentación aplicable.

#### CAPÍTULO VI

##### Otras Disposiciones

**Artículo 14. Disposición de desechos.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, entidades territoriales, y con la participación de actores privados, academia, expertos y sociedad civil establecerá un programa de manejo ambiental de desechos de dispositivos o sistemas de administración de nicotina sin combustión y los SEAN, al igual que otros productos que funcionen con estos.


#### CAPÍTULO VII

##### Disposiciones Finales

**Artículo 15. Sanciones.** En un plazo máximo de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el régimen sancionatorio por el incumplimiento de las anteriores disposiciones.

**Artículo 16. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO  
Representante a la Cámara – Departamento del Atlántico  
PACTO HISTÓRICO

##### Referencias

CDC. (s/f). Diccionario visual de productos de cigarrillos electrónicos o vapeo, p. 12-13. Recuperado de [https://www.cdc.gov/tobacco/basic\\_information/e-cigarettes/pdfs/ecigarette-or-vaping-products-visual-dictionary-spanish-508.pdf](https://www.cdc.gov/tobacco/basic_information/e-cigarettes/pdfs/ecigarette-or-vaping-products-visual-dictionary-spanish-508.pdf).

Directrices para la aplicación del artículo 11 (Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco) del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, párrafo 46. Disponible en: <file:///C:/Users/SANDRA.TOVAR/Downloads/esp-article-11-reconstructed-030621.pdf>.

Identificación de escenarios jurídicos relacionados con la posibilidad de aumentar

el tamaño de las advertencias sanitarias y la implementación del etiquetado genérico en Colombia. Ministerio de Salud.

Manual de Plaguicidas de Centroamérica. (s/f). Toxicidad. Recuperado de <http://www.plaguicidasdecentroamerica.una.ac.cr/index.php/toxicidad-salud-humana>.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2019). Estudio Nacional de Consumo 2019 (Versión 2). Recuperado de <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Documents/Publicaciones/Consumo/Estudios/estudio%20Nacional%20de%20consumo%202019v2.pdf?csf=1&e=iV5lh3>.

Ministerio de Salud y Protección Social. (2020). Guía de implementación de buenas prácticas de gestión integral del riesgo para la atención en salud (GIPG 21). Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/GIPG21.pdf>.

Ministerio de Salud y Protección Social. (2023). Cada año, más de 34,800 muertes en Colombia están relacionadas con el consumo de productos de tabaco. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Cada-anno-mas-de-34-800-muertes-en-Colombia-estan-relacionadas-con-el-consumo-de-productos-de-tabaco.aspx#:~:text=Imágenes%2D2024-,Cada%20a%C3%B1o%2C%20m%C3%A1s%20de%2034.800%20muertes%20en%20Colombia%20est%C3%A1n%20relacionadas,consumo%20de%20productos%20de%20tabaco&text=%E2%80%8BEn%20el%20D%C3%ADa%20Mundial,de%20tabaco%20en%20la%20salud>.

Ministerio de Salud y Protección Social. (s/f). ABC General Cigarrillos Electrónicos. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/abece-general-cigarrillos-electronicos.pdf>.

Ministerio de Salud y Protección Social. (s/f). ABC General Cigarrillos Electrónicos. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/abece-general-cigarrillos-electronicos.pdf>.

Ministerio de Salud y Protección Social. (s/f). Caso a favor de la inversión en Control del Tabaco en Colombia. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/caso-favor-inversion-cmct-oms-colombia.pdf>.

OPS/OMS. Abuso de Sustancias. Recuperado de <https://www.paho.org/es/temas/abuso-sustancias>.

Organización Mundial de la Salud. (2021). Informe OMS sobre la Epidemia Mundial de Tabaquismo. Recuperado de <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/363178/9789240055490-spa.pdf?sequence=1>.

Organización Mundial de la Salud. (2024). Preguntas y respuestas sobre el tabaco y los

cigarrillos electrónicos. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/tobacco-e-cigarettes>.

Petrescu D, Vasiljevic M, Pepper J, Ribisl K, Marteau T. What is the impact of e-cigarette adverts on children's perceptions of tobacco smoking? An experimental study. *Tobacco control*. 2017.

RAE. Ingrediente. Recuperado de <https://dle.rae.es/ingrediente>

Sæbø G, Scheffels J. Assessing notions of denormalization and renormalization of smoking in light of e-cigarette regulation. *International Journal of Drug Policy*. 2017

Scientific Committee on Tobacco, European Commission, Adictividad. Recuperado de [https://ec.europa.eu/health/scientific\\_committees/opinions\\_layman/tobacco/es/glossary/abc/addictiveness.htm#:~:text=D%C3%A9finition%3A,una%20sustancia%20para%20causar%20adicci%C3%B3n](https://ec.europa.eu/health/scientific_committees/opinions_layman/tobacco/es/glossary/abc/addictiveness.htm#:~:text=D%C3%A9finition%3A,una%20sustancia%20para%20causar%20adicci%C3%B3n).

Scientific Committee on Tobacco, European Commission, Aditivo. Recuperado de [https://ec.europa.eu/health/scientific\\_committees/opinions\\_layman/tobacco/es/glossary/abc/additive.htm](https://ec.europa.eu/health/scientific_committees/opinions_layman/tobacco/es/glossary/abc/additive.htm).

Ministerio de Salud y Protección Social. Estudio para el diseño de un marco regulatorio en Colombia de los productos de tabaco calentado, cigarrillos electrónicos y sistemas similares con y sin nicotina. Fedesarrollo. Recuperado de [https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/4321/Repór\\_Junio\\_2022\\_Zapata\\_y\\_Ronderos.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/4321/Repór_Junio_2022_Zapata_y_Ronderos.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Ministerio de Salud y Protección Social. Reporte de Colombia ante la OMS en el reporte cíclico de 2023 sobre el CMCT. Recuperado de [https://extranet.who.int/fctcapps/sites/default/files/2024-02/4cpgi8s7jwjtj7a3\\_785818.pdf](https://extranet.who.int/fctcapps/sites/default/files/2024-02/4cpgi8s7jwjtj7a3_785818.pdf).

Ministerio de Salud y Protección Social. Guía de implementación de buenas prácticas de gestión integral del riesgo para la atención en salud (GIPG 21). Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/GIPG21.pdf>.

Ministerio de Salud y Protección Social. Caso a favor de la inversión en Control del Tabaco en Colombia. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/caso-favor-inversion-cmct-oms-colombia.pdf>.

Ministerio de Salud y Protección Social. ABC General Cigarrillos Electrónicos. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/abece-general-cigarrillos-electronicos.pdf>.

**PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., febrero 16 de 2024.

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Referencia: ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 282 de 2023 Cámara.**

Honorable doctor López:

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento a continuación **ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 282 de 2023 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,



INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO  
Representante a la Cámara Coordinadora Ponente

**INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2023 CÁMARA**

**I. COMPETENCIA**

Considero que la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes es competente en materia de educación, según el artículo 2º, de la Ley 3ª de 1992, para debatir, votar o archivar el proyecto de ley 282 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con las consideraciones que a continuación expongo.

**1.1 ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

- El presente proyecto de ley fue radicado por los honorables Congresistas *Nadya Georgette Blel Scaff, Ingrid Marlén Sogamoso Alfonso, Diela Liliana Solarte Benavides, Efraín José Cepeda Sarabia, Óscar Mauricio Giraldo Hernández, Óscar Barreto Quiroga, Marcos Daniel Pineda García, Liliana Esther Bitar Castilla, Wadith Alberto Manzur Imbett, Armando Antonio Zabarain D'Arce, Juliana Aray Franco, Luis Miguel López Aristizábal,*

*Andrés Guillermo Montes Celedón, Libardo Cruz Casado, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Juan Carlos García Gómez,* el día 18 de octubre de 2023.

- Mediante nota interna de número C.S.C.P.3.6-720/2023, del día 24 de noviembre de 2023, se designa como coordinador ponente a la representante Ingrid Marlén Sogamoso Alfonso.

**II. SÍNTESIS DEL PROYECTO**

La Corte Constitucional en Sentencia **C-654 de 2007**, manifestó “*Cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, estos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional*”; el presente proyecto de ley busca ser coherentes con las necesidades del pueblo colombiano, así como, con el desarrollo jurisprudencial alrededor de un cobro muchas veces excesivo, en los derechos de grado, que las instituciones de educación superior realizan a los alumnos que ya cumplieron con todos los requisitos para obtener su título profesional; creando un tope racional de cobro para los derechos de grado.

**III. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN**

**3.1 OBJETO**

Reducir el alto costo de los derechos de grado, como consecuencia de los cobros injustificados que por este concepto se puedan estar haciendo en las instituciones de educación superior en el país, las cuales se presentan como una carga o barrera adicional al estudiante que puede limitar la continuación de sus actividades académicas o profesionales, una vez finiquitados la totalidad de los requisitos académicos para acceder al grado.

**3.2 JUSTIFICACIÓN**

- COBRO EXCESIVO DE LOS DERECHOS DE GRADO EN COLOMBIA.**

La Carta política colombiana faculta la prestación del servicio público de educación a entidades públicas y privadas; tratándose de estas últimas, en ejercicio de la libertad económica y de empresa e iniciativa privada, resulta ajustado al marco constitucional recibir retribución por su gestión, dentro de los límites y controles establecidos por el Estado.

De ahí que el Estado no se puede imponer a los particulares la gratuidad del servicio educativo, pues el constituyente permite que aún en el sector público se pueda exigir pago, solamente a quienes tengan la capacidad económica. Esta facultad de percibir una contraprestación por el servicio prestado no debe traducirse en como un



acto de liberalidad, el legislador queda habilitado para definir el alcance del cobro de los derechos académicos, definiendo mecanismos de control que permitan garantizar el acceso a este servicio público y a la función social que la constitución le asigna a la educación.

En ese sentido, mediante el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el legislador faculta a las instituciones de educación superior el cobro de costos académicos entre los cuales se encuentra el literal e) que consagra los *“derechos de grado”*. El cual ha advertido la Corte, *“Cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, estos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional”*. **Sentencia C-654 de 2007.**

Pese a las advertencias de la Corte frente a la finalidad del cobro de derecho a grado, esta habilitación legal ha sido asumida por diversas instituciones de educación superior del país como una cláusula abierta para efectuar cobros excesivos con ocasión a este costo administrativo, estos pueden oscilar entre 100.000 y 700.00 pesos para pregrado y 500.000 a 2.000.000 para posgrados para el año 2020<sup>1</sup>, sin existir justificación para tales diferencias, *“ni claridad en relación con los costos administrativos de la expedición del diploma ni de las ceremonias de grado”*.

Sin lugar a dudas, el establecimiento exagerado de este costo impacta en las garantías del derecho a la educación y ejercicio de una profesión, al constituirse como una barrera financiera para acceder al mercado laboral.

Además de ello, debe tenerse presente que el concepto *“derechos de grado”* no existe en la mayoría de países, ya que *“como corresponde al servicio público de educación, lo que es importante para la institución, el estudiante y la sociedad, consiste en que se certifique la capacidad de quien ejercerá una profesión, lo cual se hace con un documento idóneo, sin que tenga que convertirse en un costo adicional para el estudiante y mucho menos, un cobro que pueda oponerse a la entrega del título profesional”*<sup>2</sup>.

- **CONCEPTO PROCURADOR.**

En concepto emitido por el Procurador en intervención ante la Corte Constitucional en Sentencia C-654/07, el Ministerio Público hace una acertada explicación frente a la constitucionalidad del cobro de derecho de grado, al tiempo que deja

entrever las falencias del sistema para establecer criterios claros para su cobro, lo que ha detonado en cobros injustificados.

Manifiesta el texto de la Sentencia: El derecho de grado *“es un derecho de los estudiantes que hayan cumplido satisfactoriamente con los deberes de un programa de educación superior”*, el cual no se compra, sino se adquiere por mérito y por ello la entidad educativa debe dar constancia de la satisfactoria culminación de un proceso.

En su opinión, *“no debe haber obstáculo alguno que impida al estudiante tener tal certificación que se deriva naturalmente de su derecho a la educación, por el sólo hecho de haber cumplido los deberes académicos”*, certificación que tampoco puede constituirse en impedimento al desempeño del derecho fundamental a ejercer una profesión y un trabajo, para lo cual se ha preparado el estudiante.

Sostiene que el cumplimiento de todos los requisitos del programa académico incluye las obligaciones administrativas y pecuniarias con la universidad y señala que por ello esta Corte, evitando promover la cultura del no pago, ha señalado que tales obligaciones sólo pueden ceder cuando se compruebe la real incapacidad de pago del estudiante, debiendo la institución acudir a otros mecanismos para exigir sus derechos.

Señala el Procurador que los derechos pecuniarios de las universidades deben justificarse en razones académicas y al respecto afirma que tienen derecho a cobrar por sus servicios, siendo deber del estudiante cumplir con sus obligaciones económicas y administrativas con la institución educativa, *“lo anterior, habida cuenta de la diferencia entre el principio de gratuidad que rige a las instituciones públicas y que las obliga a exigir los pagos de conformidad con la capacidad económica de los estudiantes y el principio de rentabilidad o al menos de sostenibilidad de las instituciones privadas o de economía solidaria”*.

Para el jefe del Ministerio Público es razonable que si la institución universitaria, además de la constancia, expide un diploma con algunas características estéticas y de seguridad, puede fijar por ello un valor para recuperar los costos en que incurre, sin que la expedición del diploma llegue a constituir un gasto *“innecesariamente oneroso para los estudiantes”*.

- **Autonomía Universitaria no es ilimitada.**

En las disertaciones constitucionales ha quedado sentado que, tratándose de los entes de educación superior, la fijación de derechos académicos corresponde al ámbito de la autonomía que les da la Constitución (art. 69), que los faculta, entre otros aspectos importantes, para expedir libremente sus propios estatutos y adoptar su régimen interno, determinando al efecto las obligaciones surgidas entre educadores y educandos.

Sin embargo, es importante destacar que la jurisprudencia constitucional también ha

<sup>1</sup> Sondeo realizado por el autor.

<sup>2</sup> Edgardo José Maya Villazón, en su calidad de Procurador General de la Nación. Intervención Sentencia C-654 de 2007.

precisado, que dicha autonomía no es absoluta, tiene limitaciones fundadas en el marco del Estado social de derecho y de los derechos fundamentales protegidos, en especial de aquellos que aspiran a ingresar al respectivo claustro universitario, “sino porque el legislador regula su actuación y está facultado constitucionalmente para establecer las condiciones para la creación y gestión de dichos entes educativos (art. 68 C. P.), para dictar las disposiciones con arreglo a las cuales se darán sus directivas y sus estatutos (art. 69 C. P.) y para dictar su régimen especial”.

Bajo este entendido, si bien el derecho a grado es un emolumento pecuniario que la Ley 30 de 1992 artículo 122 reconoce a favor de las universidades, esta facultad no es ilimitada o descontrolada; la Corte ha identificado la habilitación del legislador para desarrollar su regulación y control. Revisamos lo expuesto por la corte en sentencia **C-654/07**.

*(...) Ahora, como el artículo 67 de la Carta no trae una definición de “derechos académicos” y tampoco los enuncia, ha de entenderse que tal asunto está deferido al legislador, quien al ejercer su facultad de configuración en este campo no puede desconocer que,  aunque esos derechos sean de contenido económico, ante todo deben guardar correspondencia con la educación, en su doble dimensión de derecho de la persona y servicio público que tiene una función social.*

**(...) Compete también al legislador determinar si el valor de esos derechos debe ser fijado por las autoridades respectivas o por los entes educativos**

**bajo el control y vigilancia de aquéllas, atendiendo el carácter de servicio público y de función social que la Constitución asigna a la educación, con todas las connotaciones fundamentales que se le han reconocido.**

**Que las universidades alteren la finalidad de los derechos de grado o se desborden en su cuantificación, tampoco es motivo para predicar la inconstitucionalidad, como quiera que se trata de un problema relacionado con la aplicación práctica de la norma, que no corresponde al control constitucional abstracto sino al de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia del servicio educativo.** (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En estos apartes se permite entrever que se reconoce un margen de liberalidad de las instituciones de educación superior que alteran la finalidad de los cobros de derecho de grado y desbordando su cuantificación, situación que amerita un replanteamiento de los mecanismos de control y límites a la autonomía con miras a preservar los derechos fundamentales de los educandos y la función social del servicio educativo.

• **ESTADÍSTICAS DE COSTOS DE DERECHOS A GRADO EDUCACIÓN SUPERIOR.**

A fin de ilustrar la variación de criterios para la definición del cobro de derechos de grado en los establecimientos de educación superior, se pone a conocimiento el siguiente sondeo realizado por el autor.

Universidad año 2022	Costo en Pregrado	Costo en Posgrado	Regulación
Pontificia Universidad Javeriana Sede Bogotá.	\$612.000	\$612.000	<a href="https://www.javeriana.edu.co/documents/17504/3437771/FI-P11-OD+Derechos+pecuniarios+2022/76ff41b0-5611-4c77-bc36-90630e5aa9f7?version=1.6">https://www.javeriana.edu.co/documents/17504/3437771/FI-P11-OD+Derechos+pecuniarios+2022/76ff41b0-5611-4c77-bc36-90630e5aa9f7?version=1.6</a>
Universidad Nacional de Colombia	\$233.400	\$666.700	CIRCULAR 024 DE 2021
Universidad del Rosario	\$949.000	\$949.000	DECRETO RECTORAL 1725
Universidad Jorge Tadeo Lozano	\$673.000	\$654.000	ACUERDO No. 019 octubre 6 de 2021.
Universidad de La Sabana	\$600.000	\$600.000	ACUERDO No. 074 del 17 de noviembre de 2021
Universidad de Militar Nueva Granada	\$556.000	\$598.000	Resolución 2786 de 2020
Politécnico Gran colombiano	\$528.100	\$528.100	ACUERDO 278 DE 2021
Universidad Externado de Colombia	\$841.200	\$841.200	Resolución Rectoral DP-001-2021 Anexo 4
Universidad Pedagógica Nacional	\$94.700	\$151.600	Acuerdo 009 de abril de 1997
Fundación Universidad Autónoma de Colombia	\$681.000	\$681.000	Acta 045 y 046 de 18 de diciembre de 2021
Universidad de Los Andes	\$525.000	\$525.000	<a href="https://registro.uniandes.edu.co/index.php/grados/ceremonia-colectiva">https://registro.uniandes.edu.co/index.php/grados/ceremonia-colectiva</a>
Universidad del Norte	0	0	Si la información desplegada se envía con errores, deberá asumir los costos y tiempos de reexpedición de los documentos. (aprox. \$620) <a href="https://www.uninorte.edu.co/web/grados/inscripcion-a-grado#:~:text=(aprox%20%24620.550).550">https://www.uninorte.edu.co/web/grados/inscripcion-a-grado#:~:text=(aprox%20%24620.550).550</a>
Universidad Libre de Colombia	\$650.000	\$650.000	Resolución N. ª 12 de 2021 (6 de diciembre)

- **IMPACTO DE LA PANDEMIA EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR.**

La educación superior no ha sido ajena a los estragos de la pandemia COVID 19, los educados se han visto abocados a continuar sus calendarios académicos bajo la modalidad de educación remota o virtual, sosteniendo las mismas cargas financieras que implicaba la prestación del servicio educativo bajo la modalidad presencial.

Estas circunstancias aunadas a la disminución de las finanzas de los hogares colombianos han conllevado al aumento de la deserción en los planteles de educación superior cercanos al 25%<sup>3</sup>.

Así, esta iniciativa se muestra como una medida orientada a disminuir las cargas financieras de los hogares colombianos y de los estudiantes que en medio de esta difícil situación se abren paso como los futuros profesionales del país.

#### IV. SUSTENTO JURÍDICO.

##### 4.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

- **Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social**; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

**Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.** (Subrayado y negrillas fuera del texto).

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

- **Artículo 68.** Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

- **Artículo 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, **de acuerdo con la ley.**

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

##### 4.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

- **SENTENCIA C-654/07.**

**La Corte considera necesario advertir que cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, estos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional. De tal manera, queda claro que en ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar. En conclusión, es exequible el literal e) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que consagra el cobro de “derechos de grado” como valores que pueden exigir las universidades, en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlos,**

<sup>3</sup> Asociación Colombiana de Universidades (Ascun)-2020. <https://www.portafolio.co/economia/preven-desercion-de-hasta-el-25-en-universidades-del-pais-540759>.



no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

- **SENTENCIA T-086 DE 2008**

Ahora bien, la Corte también ha señalado que el derecho fundamental a la educación se puede ver afectado mediante la omisión de la Entidad Educativa de entregar los diplomas y certificados respectivos, en cuanto estos son una demostración del esfuerzo que dispuso el estudiante durante el tiempo que estuvo vinculado al Colegio o Universidad. El diploma es así un reconocimiento a dicho esfuerzo, y por consiguiente la obtención del mismo hace parte de la garantía del derecho fundamental a la educación, más aún si se piensa que en muchas circunstancias, las oportunidades laborales, que pueden mejorar sustancialmente las condiciones de vida de una persona, dependen de existencia de dichos certificados estudiantiles. (Subrayado fuera del texto).

- **SENTENCIA C-346 DE 2021**

(...) la garantía de la autonomía universitaria, en los términos del artículo 69 de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional, prohíbe que el legislador incluya los recursos que la Nación destina al financiamiento de las universidades públicas dentro del presupuesto apropiado para el MEN o cualquier otra entidad del Estado o rama del poder público. Lo anterior, sin perjuicio de que, como instituciones públicas, las universidades estatales deban «cumplir con las reglas y procedimientos que el legislador, de acuerdo con su naturaleza y misión, diseñe y consigne especialmente para ellas». Esto último, no puede entenderse, de ninguna manera, como una vulneración a la autonomía universitaria, pues esta garantía no se traduce en el aislamiento de las universidades públicas de las normas generales en materia presupuestal y fiscal. (Subrayado fuera del texto).

#### V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

El legislador reconoce la necesidad de intervenir en la regulación de los costos derivados de los derechos de grado, por ello en diversas oportunidades han sido radicadas iniciativas legislativas que persiguen dicho fin, dentro de ellas destacamos:

- **Proyecto de Ley número 106 de 2013 Cámara, por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones.** [Derechos de grado].

**Autor.** Laureano Augusto Acuña Díaz.

- **Proyecto de Ley número 226 de 2015 Cámara, por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones.** [Derechos de grado].

**Autor.** Alfredo Ape Cuello Baute.

- **Proyecto de Ley número 24 de 2017 Senado, por medio de la cual se regula**

*el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones.* [Derechos de grado].

**Autor.** Nadia Georgette Blé Scaff.

- **Proyecto de Ley número 108 de 2018 Cámara, por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones.** [Derechos de grado].

**Autor.** Alfredo Ape Cuello Baute.

- **Proyecto de Ley número 217 de 2020 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones.**

**Autores.** Nadia Blé Scaff, Alfredo Ape Cuello Baute, Emeterio Montes. Entre otros.

#### VI. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley podría no genera conflictos de interés debido a beneficios particulares, actuales y directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que busca fortalecer y fomentar la salud mental de la sociedad, función del Congreso de la República.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

#### VII. IMPACTO FISCAL

Revisando con detenimiento el presente proyecto de ley, encontré que, no causa impacto fiscal al Estado Colombiano.

#### VIII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley No. 282 de 2023 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado, se eliminan barreras de acceso a la educación superior y dictan otras disposiciones.**

  
**INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO**  
 Representante a la Cámara Coordinadora Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2023**

*por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado, se eliminan barreras de acceso a la educación superior y dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto establecer límites al costo educativo del derecho de grado como medida para reducir el impacto económico que genera su cobro excesivo, eliminando las barreras de acceso a la educación y mercado laboral.

**Artículo 2º. Derecho de grado.** Es un derecho inherente al logro académico alcanzado derivado de la culminación del ciclo de formación educativa; su valor no podrá superar el costo real de la producción física del diploma con las medidas estéticas y de seguridad establecidas.

No podrá exigirse dentro del costo educativo de derecho a grado obligaciones pecuniarias para la financiación de actos ceremoniales.

**Parágrafo 1º.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación atendiendo al carácter de servicio público y de función social de la educación, regulará las tarifas máximas que podrán anualmente cobrar las instituciones educativas por costos académicos asociados a derechos de grado en los distintos niveles de formación.

**Artículo 3º.** El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

**Artículo 122.** Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de Educación Superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes:

- a) Derechos de Inscripción;
- b) Derechos de Matrícula;
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- e) Derechos de expedición de certificados y constancias;
- f) Derechos de Grado.

**Parágrafo 1º.** Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, cumpliendo con los límites establecidos para ellos, si fuere el caso; y aquellos destinados a mantener un servicio médico-asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. En todo caso, quienes carezcan de capacidad económica para sufragar los gastos de servicio médico-asistencial, no se les podrá exigir su pago y podrán acceder a los servicios.

**Parágrafo 2º.** Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

**Parágrafo 3º.** En ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores estatales u oficiales, sin perjuicio de las garantías civiles a las que legalmente haya lugar.

**Parágrafo 4º.** Los actos ceremoniales y sus costos derivados, deberán ser optativos para el titular del derecho de grado. El valor de los mismos será puesto en conocimiento de la comunidad educativa mediante circular interna de la Institución Educativa Superior.

**Artículo 4º. Sanciones.** Las instituciones de educación superior que contravengan las disposiciones contenidas en esta ley, les será aplicable el procedimiento sancionatorio descrito por la Ley 30 de 1992 y las disposiciones pertinentes contenidas en la Ley 1740 de 2014 o las disposiciones que las modifiquen, sustituya o complementen.

**Artículo 5º. Exenciones tarifa examen de Estado.** Los adolescentes y jóvenes que pertenezcan al Grupo A y sus subgrupos en la categorización del Sisbén IV, quedarán exentos del cobro de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media – Saber 11 y Examen Saber Pro o los que hagan sus veces.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo de manera progresiva, atendiendo al principio de sostenibilidad fiscal.

**Artículo 6º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.

  
**INGRÍD MARLEN SOGAMOSO ALFONSO**  
 Representante a la Cámara Coordinadora Ponente

**COMISIÓN SEXTA  
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
 SUSTANCIACIÓN  
 INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá, D. C., 16 de febrero de 2024

En la fecha fue recibido el **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número**

**282 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue firmada por la honorable Representante Ingrid Sogamoso.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 026 / del 16 de febrero de 2024, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

  
**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario

**CONTENIDO**

Gaceta número 92 - Martes, 20 de febrero de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**Págs.**

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 245 de 2023 Cámara, por medio del cual se regula los productos de administración de nicotina sin combustión de uso adulto como herramienta de reducción de daños y se dictan otras disposiciones...	1
Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 282 de 2023 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones. ....	23